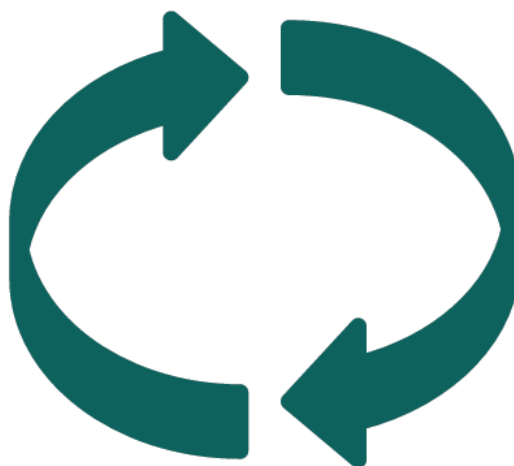




FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA
TRADICIONALES



FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA
GESTIÓN ALTERNATIVA



FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA GESTIÓN ALTERNATIVA

REGLAMENTO CARTERA COLECTIVA

“GESTIÓN ALTERNATIVA”

ADMINISTRADA POR



COMISIONISTA DE BOLSA

GESTIÓN ALTERNATIVA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Sabemos Cómo



COMISIONISTA DE BOLSA



REGLAMENTO CARTERA COLECTIVA “VALOR ESPECULATIVO”

Tabla de Contenido

Capítulo I. Aspectos Generales	5
Clausula 1.1 Sociedad Administradora	5
Clausula 1.2 Denominación y naturaleza de la Cartera Colectiva	5
1.2.1 ADVERTENCIA.	6
Clausula 1.3 Duración de la cartera Colectiva	7
Cláusula 1.4. Duración de la inversión de La Cartera.....	7
Clausula 1.5 Sede.....	7
Clausula 1.6 Naturaleza del patrimonio de la Cartera Colectiva	7
Clausula 1.7 Número mínimo de inversionistas	8
Clausula 1.8 Monto máximo de recursos Administrados	8
Clausula 1.9 Monto mínimo de participaciones	8
Cláusula 1.10. Calificación de la Cartera Colectiva	8
Cláusula 1.11. Cobertura	9
Capítulo II. Política de Inversión y Riesgos.....	9
Cláusula 2.1 Activos aceptables para invertir	9
Clausula 2.2. Modalidades de Operaciones.	10
Clausula 2.3. Estrategias de Inversión	10
Clausula 2.4 Mercados en los que puede Operar la Cartera Colectiva	11
Clausula 2.5. Operaciones de Cobertura.....	11
Clausula 2.6. Limites.....	11
Clausula 2.7 Apalancamiento.....	11
Clausula 2.8. Endeudamiento.....	12
Clausula 2.9 Liquidez de la Cartera Colectiva.....	12
Clausula 2.9.1 Depósitos de Recursos Líquidos.	12
Clausula 2.10. Riesgo de la Cartera Colectiva.	12
Clausula 2.10.1 Factores de Riesgo.	12
Clausula 2.11 Perfil general de la Cartera Colectiva.....	17
Clausula 2.12 Perfil del Cliente de la Cartera Colectiva.	17
Capítulo III. Organismos de Administración, seguimiento y control.....	17
Cláusula 3.1. Órganos de administración	18
Cláusula 3.1.1. Sociedad Administradora	18
Cláusula 3.1.2. Junta Directiva	21
Cláusula 3.1.3. Comité de Inversiones	22
Cláusula 3.1.4. Gerente.....	24
Cláusula 3.2. Órganos de control.....	26
Cláusula 3.2.1. Revisor fiscal.....	26





Cláusula 3.2.2. Contralor normativo.....	26
Capítulo IV. Constitución y redención de participaciones.....	26
Cláusula 4.1. Vinculación	26
Cláusula 4.2. Monto mínimo para ingresar y permanecer en la cartera colectiva ..	29
Cláusula 4.3. Representación de los aportes.....	29
Cláusula 4.4 .Bolsa de valores en los cuales se inscribirán los documentos	
representativos de las participaciones.	30
Cláusula 4.5. Redención de derechos	30
Cláusula 4.5.1 Retiro Forzoso	30
Cláusula 4.6. Distribución del mayor valor de la unidad.....	30
Cláusula 4.7. Suspensión de Redenciones.	31
Capítulo V. Valoración	31
Cláusula 5.1. Valor inicial de la unidad.....	31
Cláusula 5.2. Valoración de los Compartimentos de “VALOR ESPECULATIVO” ..	31
Cláusula 5.2.1. Pre cierre del compartimento del día t.....	33
Cláusula 5.2.2. Valor del compartimento al cierre del día t	33
Cláusula 5.2.3. Valor de la unidad para las operaciones del día t.....	33
Cláusula 5.2.4 Valor de la unidad	34
Cláusula 5.3. Valoración de la Cartera Colectiva “VALOR ESPECULATIVO”	34
Cláusula 5.4. Periodicidad de la valoración	34
Capítulo VI. Gastos.....	34
Cláusula 6.1. Gastos	34
Cláusula 6.2. Remuneración a la sociedad administradora	35
Cláusula 6.3. Criterios para la selección y remuneración de los intermediarios ..	36
Capítulo VII. De los Inversionistas	36
Clausula 7.1 Obligaciones	36
Cláusula 7.2. Facultades y Derechos.....	36
Cláusula 7.3. Asamblea de inversionistas.....	37
Cláusula 7.3.1. Convocatoria.....	37
Cláusula 7.3.2. Funciones de la Asamblea de Inversionistas.....	38
Cláusula 7.3.3. Consulta universal.....	39
Capítulo VIII. Revelación de información	40
Cláusula 8.1. Extracto de cuenta	40
Cláusula 8.2. Rendición de cuentas.....	40
Cláusula 8.3. Ficha técnica.....	41
Cláusula 8.4. Prospecto de inversión	41
Cláusula 8.5. Sitio web de la sociedad administradora.....	41
Capítulo IX. Liquidación	42
Cláusula 9.1. Causales.....	42
Cláusula 9.2. Procedimiento.....	43
Capítulo X. Fusión y Cesión de la Cartera Colectiva.....	45
Cláusula 10.1. Procedimiento para Fusión.....	45
Cláusula 10.2. Procedimiento para cesión de la cartera colectiva.	45
Capítulo XI. Prohibiciones y Conflictos de Interés	46
Capítulo XII. Modificaciones al reglamento	46
Cláusula 12.1 Derecho de retiro	46



Reglamento Cartera Colectiva Especulativa Escalonada Por Compartimientos Denominada “VALOR ESPECULATIVO”

La relación que surge entre la sociedad administradora identificada con el NIT 900.378.296-0, y los inversionistas con ocasión del aporte efectivo de recursos a la cartera colectiva denominada “Cartera Colectiva Especulativa Escalonada por Compartimientos “VALOR ESPECULATIVO” se regirá por lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas vigentes o las que las sustituyan, modifiquen o adicionen y lo establecido en el presente reglamento, por lo tanto su conocimiento y cumplimiento es requisito obligatorio para la vinculación de los inversionistas a esta cartera.

“Las obligaciones de la sociedad administradora de la cartera colectiva “**VALOR ESPECULATIVO**” relacionadas con la gestión del portafolio son de medio y no de resultado. Los dineros entregados por los inversionistas a la cartera colectiva no son depósitos, ni generan para la sociedad administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están amparados por el seguro de depósito de la Cartera de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN, ni por ninguno otro esquema de dicha naturaleza. La inversión en la cartera colectiva “**VALOR ESPECULATIVO**” está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los precios de los activos que componen el portafolio de la respectiva cartera colectiva”

TRANSITORIO: “Ante la aprobación por parte la Superintendencia Financiera de Colombia de las modificaciones del reglamento de la Cartera Colectiva “**valor especulativo**”, se les informa a los inversionistas que se encontraban en la cartera antes de la aprobación del nuevo reglamento, que serán trasladados al compartimento **CC VR.E- Gestión Alternativa** ” en las condiciones vigentes al momento del traslado, es decir, los inversionistas, el balance de la cartera (Activos, Pasivo y Patrimonio) vigente para ese momento con el mismo número de unidades y el correspondiente valor de la unidad para el día”.

Las modificaciones hechas al reglamento no implican afectación de los derechos económicos de los inversionistas, lo que quiere decir que no hay derecho a retiro.

Capítulo I. Aspectos Generales

Clausula 1.1 Sociedad Administradora

La sociedad administradora es Compañía de Profesionales de Bolsa S.A., entidad legalmente constituida mediante escritura pública número 9299 del 9 de octubre de 1987, otorgada en la Notaría 27 del Círculo Notarial de Bogotá, con registro mercantil No. 00310791 y NIT. 800.019.807-2. Esta sociedad está inscrita en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, hoy Registro Nacional de Agentes del Mercado, tal y como consta en la Resolución 339 del 28 de octubre de 1987 de la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuando en el presente reglamento se emplee la expresión “sociedad administradora”, se entenderá que se hace referencia a la sociedad aquí mencionada

Clausula 1.2 Denominación y naturaleza de la Cartera Colectiva

La cartera colectiva que se regula por este reglamento se denominará Valor Especulativo y será del tipo especial de las de carácter especulativo, de naturaleza escalonada, por compartimentos.

La Cartera Colectiva “VALOR ESPECULATIVO”, estará constituida por diferentes compartimentos, los cuales se registrarán por el presente reglamento y por lo contemplado en las adendas correspondientes.

Las Carteras Colectivas escalonadas se caracterizan porque la redención de las participaciones solo se puede realizar una vez transcurran los plazos que para el efecto se hayan determinado previamente en la adenda de cada compartimento.

Por otra parte, las carteras colectivas de carácter especulativo se caracterizan por la flexibilidad de su política de inversión y por no estar sometidas a los criterios de diversificación y demás restricciones propias de otras carteras colectivas.

Cuando en el presente reglamento se emplee la expresión “Cartera”, se entenderá que se hace referencia a la Cartera que aquí se reglamenta.

Los compartimentos que conforman “VALOR ESPECULATIVO” se diferenciarán entre sí de acuerdo a las siguientes características:

- Cada compartimento tendrá su propio portafolio de activos
- Cada compartimento tendrá estados financieros independientes
- Cada compartimento tendrá su propio valor de unidad, no obstante la metodología de cálculo será igual para todos los compartimentos.

De acuerdo con el artículo 3.1.2.1.7 del Decreto 2555 de 2010 cada uno de los compartimentos se identificará con un nombre descriptivo de acuerdo a la naturaleza de la inversión, anteponiendo el nombre “VALOR ESPECULATIVO” y seguido del NIT 900.378.296-0. Inicialmente se abrirán los siguientes compartimentos:



FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA
GESTIÓN ALTERNATIVA



- GESTION ALTERNATIVA
- DIVISAS
- TES

En ningún caso se entenderá que la creación de nuevos compartimentos por parte de la Sociedad Administradora constituye, o tienen como efecto, un cambio sustancial del Reglamento o una afectación o modificación de los derechos de los Inversionistas en el Cartera previos a la creación de los nuevos compartimentos.

Para crear un nuevo compartimento será necesario redactar un anexo o adenda al Reglamento, en el que se incluirán por lo menos:

- Objetivo y plan de inversiones del compartimento
- Activos admisibles y límites particulares de inversión
- Monto mínimo y máximo del compartimento
- Monto mínimo de inversión por inversionista;
- La duración del compartimento
- remuneración de la sociedad administradora

La Sociedad Administradora informará a la Superintendencia Financiera de Colombia previamente al inicio de operaciones de cada compartimento y posteriormente publicará las características de cada compartimento a través de la página web www.profesionalesdebolsa.com, en las oficinas de Profesionales de Bolsa y en las oficinas de corresponsales con quien se tenga suscrito contrato.

1.2.1 ADVERTENCIA. Las carteras colectivas de especulación, como su nombre lo indica, están constituidas por operaciones de naturaleza especulativa, sujetas a riesgos de mercado, de crédito y de liquidez, que pueden conllevar a la pérdida completa de los recursos aportados en la cartera colectiva. Los dineros entregados por la cartera colectiva no son depósitos, ni generan para la sociedad autorizada las obligaciones propias de una institución de depósito.

“Las carteras colectivas de especulación, como su nombre lo indica, están constituidas por operaciones de naturaleza especulativa, sujetas a riesgos de mercado, de crédito y de liquidez, que pueden conllevar a la pérdida completa de los recursos aportados a la cartera colectiva. Los dineros entregados por la cartera colectiva no son depósitos, ni generan para la sociedad autorizada las obligaciones propias de una institución de depósito”.

Clausula 1.3 Duración de la cartera Colectiva

La Cartera Colectiva tendrá una duración igual a la de la Sociedad Administradora. Este término se dará a conocer en el prospecto de inversión y será prorrogable, previa decisión de la Junta Directiva de la Sociedad Administradora. Cada compartimento tendrá una duración independiente menor o igual a la cartera, la cual será fijada en su respectiva adenda y dada a conocer antes del inicio de operaciones. El término de duración se podrá prorrogar, previa decisión de la Junta Directiva de la Sociedad Administradora.

Cualquier modificación que se introduzcan en el reglamento de las carteras colectivas deberá ser aprobada previamente por la junta directiva de la sociedad administradora y enviadas a la Superintendencia Financiera de Colombia y cumplir con lo estipulado en el Capítulo XII de este reglamento.

Cláusula 1.4. Duración de la inversión de La Cartera

La Cartera Colectiva por ser de naturaleza escalonada, permite que la redención de las participaciones a los inversionistas sólo se pueda realizar una vez transcurridos los plazos del escalón que se determine en las adendas correspondientes a cada uno de los compartimentos.

Clausula 1.5 Sede

La Cartera Colectiva tendrá como sede el mismo lugar donde funcionen las oficinas principales de la sociedad administradora que en la actualidad se encuentran en la calle 93B No. 12-18 de la ciudad de Bogotá. En dicha dirección se encontrarán todos los libros y documentos relativos a la cartera colectiva; además en este lugar se recibirán y entregarán los recursos, de conformidad con las reglas establecidas en la cláusula 4.1 (Vinculación) del presente reglamento.

No obstante, se podrán recibir y entregar recursos para la cartera colectiva en las agencias o sucursales de la sociedad administradora o en las oficinas de las entidades con las que la sociedad administradora haya suscrito contratos de corresponsalía o uso de red de oficinas o equivalentes, casos en los cuales la responsabilidad será exclusiva de la sociedad administradora.

La sociedad administradora revelará a través de su sitio web www.profesionalesdebolsa.com los contratos de corresponsalía o uso de red de oficinas o equivalentes, así como su duración, y las sucursales y agencias en las que se prestará atención al público.

Clausula 1.6 Naturaleza del patrimonio de la Cartera Colectiva

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 y todas aquellas normas que lo sustituyan o modifiquen o adicionen, los bienes de la cartera colectiva no hacen parte del patrimonio de la Sociedad Administradora, ni de aquellos que administre en virtud de otros negocios, por consiguiente constituirán un patrimonio independiente y separado de ésta, destinado exclusivamente al desarrollo de las actividades descritas en el presente



reglamento y al pago de las obligaciones que se contraigan con respaldo y por cuenta de la Cartera Colectiva, sin perjuicio de la responsabilidad profesional que le asiste a la Sociedad Administradora por la gestión y el manejo de los recursos.

En consecuencia, los bienes de la cartera colectiva no constituyen prenda general de los acreedores de la Sociedad Administradora y de otros negocios que administre, por lo que están excluidos de la masa de bienes que puedan conformarse para efectos de cualquier procedimiento mercantil o de otras acciones legales que puedan afectar a su administrador. Cada vez que la Sociedad Administradora actúe por cuenta de la cartera colectiva, se considerará que compromete únicamente los bienes de la misma, del mismo modo sucede para cada compartimento que conforma esta cartera.

Clausula 1.7 Número mínimo de inversionistas

La cartera colectiva deberá tener como mínimo 10 inversionistas. Este número mínimo se tomara agregado para toda la cartera, según lo establecido en el artículo 3.1.5.1.2 del decreto 2555 de 2010.

Clausula 1.8 Monto máximo de recursos Administrados

El monto total de recursos manejados por la Sociedad Administradora en desarrollo de la actividad de administración de Carteras Colectivas, no podrá exceder los límites establecidos en el Artículo 3.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione

Clausula 1.9 Monto mínimo de participaciones

La cartera colectiva deberá tener un patrimonio mínimo equivalente a 2.600 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el patrimonio mínimo de la cartera llegare a ser inferior al monto aquí estipulado, se procederá de conformidad con el Artículo 3.1.10.1.2 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan y el Capítulo IX de este reglamento.

Cláusula 1.10. Calificación de la Cartera Colectiva

La Sociedad Administradora podrá decidir sobre dar calificación a cada uno de los compartimentos de la Cartera Colectiva, el cual será realizado Sociedad Calificadora de Valores autorizada para ello, conforme a lo establecido en el Artículo 3.1.3.1.5 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. Los gastos de la calificación de la Cartera Colectiva correrán a cargo de la misma y los gastos de calificación de la Sociedad Administradora no estarán a cargo de la Cartera Colectiva.

Los resultados de la calificación serán publicados en la página Web www.profesionalesdebolsa.comy en el prospecto de inversión de la Cartera Colectiva. La vigencia máxima de la calificación de compartimento es de un año.

Cláusula 1.11. Cobertura

La Sociedad Administradora ha contratado una póliza de seguro, que estará vigente durante toda la existencia de la Cartera Colectiva, cuyas coberturas, vigencia y sociedad aseguradora podrán ser consultadas por los inversionistas en el sitio web www.profesionalesdebolsa.com. Esta póliza amparará los riesgos señalados en el Artículo 3.1.3.1.3 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Cualquier cambio en esta garantía, así como la renovación de la misma será informado a los Inversionistas oportunamente, a través de la correspondiente publicación en la página web de la Sociedad Administradora

En todo caso, el análisis de los riesgos a los que pudiera estar sometida la cartera colectiva deberá estar a disposición de la Superintendencia Financiera y remitirse de forma inmediata a su solicitud. La Superintendencia Financiera podrá ordenar la inclusión de los riesgos adicionales que a su juicio pueden afectar la cartera colectiva.

Parágrafo. La información relacionada con la entidad aseguradora, la vigencia de la póliza y las coberturas estarán permanentemente actualizadas en el prospecto de inversión y en todo caso en la página web de la Sociedad Administradora.

Capítulo II. Política de Inversión y Riesgos

El objetivo de la cartera es proporcionar alternativas de inversión de carácter especulativo por compartimientos, las cuales buscan capitalizar los beneficios propios de cada una de ellas, con independencia de la evolución del mercado, haciendo uso de apalancamiento financiero, tanto en el mercado de contado como en el mercado de derivados doméstico e internacional, buscando al mismo tiempo incorporar a la cartera elementos de cobertura cuando se considere necesario.

Cláusula 2.1 Activos aceptables para invertir

El portafolio de la cartera colectiva estará compuesto por los siguientes activos:

- I. Operaciones de derivados con fines especulativos, entre los que se incluyen, forward, futuros, opciones y swaps; siempre que los activos subyacentes de tales operaciones, se encuentren relacionados con la economía colombiana,
- II. Títulos de deuda pública interna y externa emitidos o avalados totalmente por la Nación, el Banco de la República o el Fogafín, los cuales podrán estar denominados o expresados en moneda legal colombiana, en dólares de los Estados Unidos de América o en otras divisas;



FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA
TRADICIONALES



FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA
GESTIÓN ALTERNATIVA

- III. Valores de deuda privada de largo y corto plazo, inscritos o no en el Registro Nacional de Valores y Emisores "RNVE" y denominados en moneda legal colombiana, en dólares de los Estados Unidos de América o en otras divisas;
- IV. Títulos o valores emitidos en desarrollo de procesos de titularización hipotecaria inscritos en el RNVE,
- V. Derechos o unidades de participación en carteras colectivas, nacionales o extranjeras, incluyendo otras carteras colectivas administradas por la Sociedad Administradora. Dicha inversión procede siempre y cuando guarde relación con los activos admisibles y/o el objetivo de inversión.
- VI. Acciones, Certificados de Depósito negociables representativos de dichas acciones (ADRs y GDRs), acciones provenientes de procesos de privatización o con ocasión de la capitalización de entidades donde el Estado tenga participación, sean locales o extranjeras, inscritas en el RNVE o que se coticen en bolsas del exterior internacionalmente reconocidas, las cuales pueden estar denominadas o expresadas en moneda legal colombiana, en dólares de los Estados Unidos de América o en otras divisas.
- VII. Operaciones directas en divisas y monedas, diferentes al peso colombiano, de carácter especulativo.

Para el caso de la inversión en carteras colectivas y ETF's, estas tendrán en cuenta el principio de mejor ejecución del encargo que establece el Artículo 3.1.1.1.7 del Decreto 2555 de 2010. En todo caso, la Sociedad Administradora deberá cumplir con el objetivo de inversión, el cual no podrá contravenir el régimen de inversión propio de la Cartera o el objetivo y riesgo de la misma.

Clausula 2.2. Modalidades de Operaciones.

De acuerdo con en el objetivo de inversión previsto en el presente reglamento, la cartera colectiva en sus compartimentos, podrá realizar las siguientes modalidades de operaciones:

- (i) de derivados con fines especulativos, entre los que se incluyen, forward, futuros, opciones y swaps, siempre que los activos subyacentes se encuentren relacionados con la economía colombiana,
- (ii) compras y ventas de valores simples bajo la modalidad de contado
- iii) de reporto o repo y simultaneas, tanto activas como pasivas
- (iv) de transferencia temporal de valores, y
- (v) cualesquier otra operación que resulte consistente con el objetivo de Inversión de la cartera.

Clausula 2.3. Estrategias de Inversión

Para implementar su política de inversión, la Sociedad Administradora tratará por lo general de alcanzar una diversificación entre varios tipos de las estrategias de inversión alternativa dentro de las que se contarán estrategias de inversión alternativa de valor relativo sobre todo tipo de activos y por eventos, así como en estrategias de inversión alternativa direccionales, las cuales serán detalladas en la adenda de cada compartimento.

Clausula 2.4 Mercados en los que puede Operar la Cartera Colectiva.

Las distintas modalidades de operaciones que se efectuaran por cuenta de la cartera colectiva se podrán realizar en los sistemas de negociación de valores autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia; en los mercados de valores internacionales, así como en el mercado mostrador colombiano o de otros países.

Clausula 2.5. Operaciones de Cobertura.

Se podrán realizar operaciones de cobertura, con el propósito de proteger los activos que integren el portafolio de los diferentes riesgos a los que se encuentran expuestos, particularmente del riesgo de mercado.

El plazo máximo para las operaciones de cobertura será de 360 días y se podrá cubrir el ciento por ciento (100%) de los activos que integren el portafolio.

Las coberturas se podrán realizar a través de derivados financieros tales como futuros, forward, opciones, swaps, operaciones a plazo y otros instrumentos idóneos para otorgar cubrimiento.

Clausula 2.6. Limites.

Dado que el objetivo de la cartera colectiva es aprovechar todas las oportunidades de obtención de rentabilidades que puedan surgir, no tiene limitaciones ni criterios predeterminados en títulos, valores, instrumentos, operaciones o mercados en los que pueda invertir, ni a la calificación crediticia de los emisores, ni en relación a los porcentajes de exposición a dichos mercados o instrumentos.

En todo caso, la clasificación, valorización y contabilización de las inversiones y la periodicidad de valoración se realiza de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Clausula 2.7 Apalancamiento.

La cartera colectiva podrá según lo dispuesto por el numeral 4" del artículo 3.1.2.1.6 del decreto 2555 del 2010 realizar operaciones por montos superiores a los aportes de los inversionistas. En el caso de la cartera colectiva objeto del presente reglamento, el apalancamiento deviene de la posibilidad de realizar las siguientes modalidades de operaciones:

- (i) de derivados con fines especulativos, entre los que se incluyen, forward, futuros, opciones y swaps, siempre que los activos subyacentes de tales operaciones se encuentren relacionados con la economía colombiana;

- (ii) de cesión temporal de valores y otros activos originadas en la realización de operaciones de repo o repo y operaciones simultaneas;
- (iii) de transferencia temporal de valores;
- (iv) de cualesquier otra operación que resulte consistente con el objetivo de inversión de la cartera.

Tratándose de operaciones repo, simultaneas y de transferencia temporal de valores, el límite será hasta el 100% del patrimonio de la cartera colectiva. En todo caso, el apalancamiento de la cartera colectiva a través de las modalidades de operaciones indicadas en este artículo, no podrá superar, en ningún momento, los límites establecidos en la adenda correspondiente a cada compartimento.

Clausula 2.8. Endeudamiento.

Según lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 3.1.2.1.6, tipos especiales de carteras colectivas del decreto 2555 del 2010, la cartera colectiva podrá realizar operaciones de endeudamiento para operaciones relacionadas con el objetivo de inversión. En este sentido, la cartera colectiva podrá contratar créditos a través de operaciones de repo pasivo, de operaciones simultaneas pasivas, de operaciones de transferencia temporal de valores, así como de obligaciones financieras contratadas con establecimientos de crédito nacionales o internacionales.

Las reglas y condiciones del endeudamiento quedaran establecidas en la adenda correspondiente a cada compartimento.

Clausula 2.9 Liquidez de la Cartera Colectiva.

Clausula 2.9.1 Depósitos de Recursos Líquidos.

La cartera colectiva podrá realizar depósitos en cuentas bancarias corrientes, de ahorro y/o en carteras Colectivas abiertas a la vista con calificación AAA, con una duración menor a un año y que tengan por objeto de inversión instrumentos de Renta Fija. Los límites para el depósito de recursos líquidos se fijarán en la adenda correspondiente a cada compartimento, sin que dicho límite pueda ser superior al 40% del valor del compartimento respectivo.

Clausula 2.10. Riesgo de la Cartera Colectiva.

Clausula 2.10.1 Factores de Riesgo.

La cartera colectiva se encuentra expuesta a los siguientes riesgos, el nivel de riesgo a que está expuesto cada compartimento será descrito en la adenda correspondiente al compartimento.



FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA
GESTIÓN ALTERNATIVA



2.10.1.1. Sobre valores

2.10.1.1.1. Riesgo emisor o crediticio.

Es el riesgo que representa la solvencia de los emisores de los valores que conforman el portafolio de inversiones de la cartera colectiva, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el pago de intereses o el capital.

La Sociedad Administradora, no podrá garantizar que un evento de incumplimiento no se presente por parte de algún emisor que tenga obligaciones para con la cartera colectiva.

2.10.1.1.2. Riesgo de mercado.

Es el cambio que pueden presentar las inversiones de la cartera colectiva por efecto de las variaciones en las tasas de interés, las cuales obedecen a un conjunto de variables cuyo control es ajeno a la Sociedad Administradora, es permanentemente cambiante o susceptible al cambio. Cuando la Sociedad Administradora adquiere una inversión para la cartera colectiva, Inicialmente lo registra en su contabilidad por el valor de adquisición, sin embargo, diariamente este valor deberá ser actualizado. Por tanto, un cambio en la tasa de mercado introducirá de inmediato una variación en el valor de cada activo, la cual podrá ser positiva o negativa dependiendo del comportamiento del mercado, y a su vez este cambio tiene directa incidencia en el valor de la cartera colectiva.

2.10.1.1.3. Riesgo cambiario.

Riesgo de incurrir en pérdidas que resulten de un cambio adverso en los tipos de cambio. El comportamiento de las tasas de cambio en el mercado obedece a un conjunto de variables cuyo control es ajeno a la Sociedad Administradora. Es permanentemente cambiante o susceptible al cambio. Cuando se adquiere una Inversión para la cartera colectiva, dicha inversión inicialmente se registra en su contabilidad por el precio de adquisición, pero este valor debe ajustarse periódicamente de acuerdo con las fluctuaciones que presente el tipo de cambio de la moneda en la cual se encuentre denominada o expresada la inversión de que se trate, las cuales pueden ser positivas o negativas dependiendo del comportamiento del mercado. Las variaciones en los tipos de cambio afectan el valor del patrimonio o valor neto de la cartera colectiva y por ende el valor del derecho o unidad de participación. Estas variaciones dan lugar a un cierto factor de riesgo que se incrementa de acuerdo con la volatilidad que exista en el precio de las monedas en las que se mantengan inversiones. En este caso, en la medida en que se invierta en activos expresados o denominados en dólares de los Estados Unidos de América y el tipo de cambio peso/dólar se apreciara, los activos denominados en dólares valdrían menos en pesos colombianos.

En el evento en que los activos o inversiones denominadas o expresadas en monedas distintas al peso colombiano y cuya propiedad se encuentre en cabeza de la cartera colectiva queden



descubiertos, la Sociedad Administradora podrá mitigar el riesgo de tipo de cambio realizando operaciones sobre instrumentos derivados con propósitos de cobertura para hacerle frente a las fluctuaciones de las divisas en las que se encuentren denominados los activos de la cartera colectiva, pero no podrá garantizar que esas operaciones de cobertura serán efectivas y eficaces.

2.10.1.1.4. Riesgo. De liquidez.

Este riesgo hace referencia a la liquidez de los activos de la cartera colectiva, es decir, la posibilidad de encontrar cuando se requiera compradores para los activos que componen su portafolio de inversiones. Esta situación se presenta en la medida que la cartera colectiva requiere de recursos líquidos para cumplir con sus obligaciones.

La probabilidad de que el intento de venta de un valor tenga éxito depende de la percepción que el mercado tenga del emisor, razón por la cual, la calificación otorgada por una sociedad especializada es herramienta útil en el momento de considerar este riesgo. En momentos de iliquidez en el mercado la rentabilidad de la cartera colectiva se afecta positivamente o negativamente de acuerdo a la posición del portafolio de inversión.

2.10.1.1.5. Riesgo de contraparte.

Está relacionado con la capacidad y disposición de cumplimiento de las personas con las que la cartera colectiva realizará las negociaciones encaminadas a adquirir o vender inversiones. Dichos riesgos se relacionan con las condiciones financieras y económicas de la contraparte así como de los terceros Involucrados indirectamente en la transacción, e involucra aspectos que van desde la disponibilidad de los recursos para cumplir con lo pactado hasta la calidad de los instrumentos con los que se cumple lo pactado, ya que ellos pueden involucrar riesgos que tocan a terceros. Aunque este riesgo existe la Sociedad Administradora lo mitigará definiendo cupos de contraparte en su comité de riesgos e inversiones.

2.10.1.1.6 Riesgo Operativo

El riesgo operativo u operacional se define como el riesgo de que se presenten pérdidas ocasionadas por fraude, actividades no autorizadas, errores, omisiones, ineficiencia, fallas de los sistemas ó por eventos externos. Es inherente a toda organización de negocios y cubre una amplia gama de posibles eventos.

La cartera se puede ver expuesta a pérdidas potenciales ocasionadas por riesgo operativo. Este riesgo comprende, entre otros, al riesgo tecnológico y al riesgo legal. La sociedad administradora tiene implementados diversos controles internos para identificar, calificar y prevenir los posibles efectos de los riesgos operativos que pudieran impactar negativamente el valor neto de la cartera como el valor del derecho o unidad de participación de la misma.



2.10.1.1.7 Riesgo de concentración de participaciones.

Por su naturaleza escalonada, la cartera colectiva deberá tener como mínimo diez (10) inversionistas. En el presente reglamento no se contempla límite alguno para los aportes por inversionista, es decir, la cartera colectiva no prevé una limitación en cuanto a la concentración por inversionista, por lo que en el evento en que los aportes de un solo inversionista puedan representar un monto significativo del total del patrimonio de la cartera colectiva, la redención de su participación puede afectar negativamente la estabilidad de la cartera, así como la liquidez de la misma, en la medida en que se haga necesario liquidar un porcentaje importante de los activos que integran el portafolio de la cartera. Se informa al suscriptor de la cartera que no existirá un límite a la concentración por inversionista y que en tal sentido el riesgo que asume es mayor.

2.10.1.1.8 Riesgo de concentración.

Es el riesgo derivado de la inversión de los recursos de la cartera en valores o en activos de un mismo emisor o grupo de emisores relacionados entre sí. Se entenderá que existe un riesgo de concentración cuando la cartera contraiga riesgos de crédito con un mismo emisor o grupo de emisores relacionados entre sí que representen más del veinticinco (25%) de los activos totales de la cartera. Se entiende por emisores relacionados entre sí, a los emisores que se encuentren en una situación de control o que hagan parte de un grupo empresarial, en los términos previstos en los artículos 26, 27, y 28 de la ley 222 de 1995, o de las normas que los modifiquen, sustituyan o deroguen, y que por representar riesgo común se consideran como un solo emisor. No estarán sujetas al riesgo de concentración las inversiones en activos representativos de valores emitidos, garantizados o avalados totalmente por la Nación o el Banco de la Republica.

2.10.1.2. Derivados de las operaciones y del apalancamiento.

2.10.1.2.1. Riesgo de inversión.

Los inversionistas potenciales deben ser conscientes de que la inversión en esta cartera colectiva lleva aparejado un riesgo derivado de las estrategias utilizadas y de la discrecionalidad que permite este tipo de administración. Las utilidades generadas por la cartera colectiva pueden no compensar adecuadamente a los inversionistas por los riesgos asumidos.

Los movimientos en los precios de los futuros, operaciones a plazo, forwards y otros contratos de derivados en los que los activos de la cartera colectiva puedan estar invertidos, se ven afectados por los tipos de interés, cambios en la relación entre oferta y demanda, programas de control y políticas gubernamentales comerciales, fiscales, monetarias, y de cambio, y eventos económicos y políticos nacionales e internacionales.

Dada la naturaleza de los activos subyacentes, la rentabilidad de la cartera colectiva puede verse afectada por la volatilidad de los mercados en los que invierte, cuyos subyacentes tengan como referencia mercados de renta fija (exposición a las fluctuaciones en los tipos de interés).

La cartera colectiva, a través de sus inversiones subyacentes, podrá mantener posiciones largas



o cortas de activos denominados en moneda legal colombiana o en otras divisas por lo que las fluctuaciones elevadas en los tipos de cambio de las divisas podrían afectar la rentabilidad o el retorno de los activos y por ende de la cartera colectiva.

2.10.1.2.2. Riesgo asociado al apalancamiento.

Como se indicó en las Clausulas 2.1, 2.2. Y 2.7., la cartera colectiva podrá realizar operaciones que conllevan apalancamiento. El apalancamiento es una práctica especulativa e implica un riesgo mayor que una inversión no apalancada. El apalancamiento conlleva el que la cartera colectiva realice operaciones de compra o venta por montos que pueden exceder significativamente el valor de los aportes de los inversionistas (patrimonio de la cartera), situación que puede aumentar sustancialmente las posibilidades de pérdida y/o beneficio de la cartera colectiva. El apalancamiento hace que el retorno del inversionista se incremente siempre que el resultado de los activos adquirido con los recursos prestados sea mayor al costo de financiación de esos recursos, pero exponiendo a la cartera colectiva a un mayor riesgo de mercado y a un incremento de los gastos corrientes. Por el contrario, una desvalorización de los activos comprados hará que el patrimonio neto de la cartera colectiva decrezca más rápidamente que lo hubiera hecho sin apalancamiento.

2.10.1.2.3. Riesgo asociado a las ventas en corto

La cartera colectiva, entre otras técnicas de gestión, podrá realizar ventas en corto. Las ventas en corto permiten a la cartera colectiva beneficiarse de movimientos negativos de mercado (siempre que esos descensos excedan el coste de transacción y financiación de los valores). Este tipo de operaciones expone a la cartera colectiva a una pérdida ilimitada, dado que el precio del valor (o subyacente) puede teóricamente incrementarse sin límite alguno. Adicionalmente, existe el riesgo que los valores pedidos en préstamo en relación con ventas en corto tengan que ser devueltos al prestamista con escaso tiempo de notificación. Si esta petición es recibida cuando otros prestatarios están en posición similar, puede producirse un “estrechamiento” (“short squeeze”) en el valor que haga que la cartera colectiva tenga que recomprar los valores a un precio que exceda significativamente los rendimientos obtenidos de la venta en corto original.

2.10.1.2.4. Riesgo de inversión en derivados.

La cartera colectiva tiene previsto operar con instrumentos financieros derivados negociados en mercados organizados. Estos instrumentos comportan riesgos adicionales a los de las inversiones de contado por el apalancamiento que conllevan, lo que les hace especialmente sensibles a las variaciones de precio del subyacente y puede multiplicar las pérdidas de valor de la cartera. Asimismo, la cartera colectiva tiene previsto utilizar instrumentos financieros derivados no contratados en mercados organizados de derivados, lo que conlleva riesgos adicionales, como el de que la contraparte incumpla, dada la inexistencia de una cámara de compensación que se interponga entre las partes y asegure el buen fin de las operaciones.



2.10.1.2.5. Riesgo de contraparte

El principal riesgo de contraparte de la cartera colectiva será el debido a las posiciones en derivados OTC contratados como elementos de cobertura y de inversión.

2.10.1.2.6 Riesgo de concentración.

La cartera colectiva podrá mantener posiciones concentradas en un número de activos, por lo que sus fluctuaciones podrían afectar negativamente a los rendimientos de la cartera colectiva.

Clausula 2.11 Perfil general de la Cartera Colectiva.

Dada la conformación del portafolio y las estrategias de inversión, el riesgo que asumen los inversionistas es ALTO y, en consecuencia, los mismos pueden llegar a perder un alto porcentaje de sus aportes, incluso la totalidad de los mismos, en la medida en que se produzcan movimientos adversos en los precios o tasas de los títulos, valores, instrumentos u operaciones que integran el portafolio de la cartera colectiva, aspectos estos que se reflejarán en el comportamiento del valor de la unidad de inversión y en la rentabilidad del portafolio.

Clausula 2.12 Perfil del Cliente de la Cartera Colectiva.

La cartera colectiva “VALOR ESPECULATIVO” está dirigida a aquellos inversionistas personas naturales y jurídicas con un horizonte de inversión de mediano plazo, con tolerancia al riesgo alta y que deseen diversificar sus inversiones, con un perfil agresivo que asumiendo los riesgos inherentes a la política de inversión de la misma y, en concreto, los derivados de las técnicas descritas en la clausula 2.2 del presente reglamento, deseen utilizar esta cartera como un instrumento de diversificación de su patrimonio financiero. Esta es una cartera colectiva que pretende la obtención de rendimientos absolutos no correlacionados con los mercados de renta fija tradicionales con capacidad para ajustar rápidamente las estrategias de inversión al entorno de mercado.

Parágrafo. Toda inversión implica por naturaleza un riesgo asociado a ella. Ninguna actividad de inversión podrá garantizar la conservación del dinero, y es precisamente por ello que el inversionista exige un rendimiento como retribución a asumir dicho riesgo. La función más importante de la Sociedad Administradora es medir y controlar el riesgo de las inversiones que realiza para la cartera colectiva, pues de él se desprende el riesgo que el suscriptor asume al constituirse como tal. No menos importante es que todos y cada uno de los suscriptores conozcan claramente los riesgos que se asumen en la cartera colectiva y que sean conscientes de ellos, pues solo así podrán decidir si están dispuestos a correrlos. No existen riesgos adecuados o inadecuados, todo depende de qué tan adverso o propenso al riesgo es quién realiza una inversión, existen inversiones de mayor o menor riesgo, y así mismo, carteras colectivas que implican mayores riesgos que otros (dependiendo de la conformación de sus portafolios de inversión), en estas condiciones es el inversionista quién debe decidir sobre el tipo de riesgo que se ajuste a sus necesidades y sus preferencias.

Capítulo III. Organismos de Administración, seguimiento y control

Cláusula 3.1. Órganos de administración

Cláusula 3.1.1. Sociedad Administradora

“Las obligaciones de la sociedad administradora de la cartera colectiva relacionadas con la gestión del portafolio son de medio y no de resultado. Los dineros entregados por los inversionistas a la cartera colectiva no son depósitos, ni generan para la sociedad administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están amparados por el seguro de depósito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN, ni por ninguno otro esquema de dicha naturaleza. La inversión en la cartera colectiva está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los precios de los activos que componen el portafolio de la respectiva cartera colectiva” Por lo tanto, la sociedad administradora se abstendrá de garantizar, por cualquier medio, una tasa fija para las participaciones constituidas, así como de asegurar rendimientos por valorización de los activos que integran las carteras colectivas. En todo caso, responderá en su condición de agente del mercado.

Para cumplir sus funciones la sociedad administradora cuenta con una junta directiva, un gerente y un comité de análisis de inversiones, encargados de realizar la gestión de la Cartera Colectiva. Para este fin, la junta directiva fijará las directrices, de acuerdo con las reglas señaladas en el presente reglamento y en las normas vigentes, que deberán ser tenidas en cuenta por el gerente y el comité de inversiones. La información relacionada con el gerente y dicho comité será publicada a través del prospecto de inversión que podrá ser consultado en las oficinas y en el sitio web de la sociedad administradora.

La constitución del Comité de Inversiones y la designación del gerente no exoneran a la Junta Directiva de la responsabilidad prevista en el artículo 200 del Código de Comercio o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue, ni del cumplimiento de los deberes establecidos en las normas vigentes.

Cláusula 3.1.1.1 Obligaciones

La sociedad administradora deberá cumplir, además de los deberes establecidos en la normatividad vigente, las siguientes obligaciones:

1. Invertir los recursos de la cartera colectiva de conformidad con la política de inversión señalada en el reglamento, para lo cual deberá implementar mecanismos adecuados de seguimiento y supervisión;
2. Consagrar su actividad de administración exclusivamente en favor de los intereses de los inversionistas o de los beneficiarios designados por ellos;
3. Entregar en custodia los valores que integran el portafolio de la cartera colectiva a una entidad legalmente autorizada para tal fin, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, y garantizar la información necesaria para la correcta ejecución de las funciones de custodia;
4. Identificar, medir, gestionar y administrar el riesgo de la cartera colectiva;



FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA
GESTIÓN ALTERNATIVA



5. Cobrar oportunamente los intereses, dividendos y cualquier otro rendimiento de los activos de la cartera colectiva, y en general, ejercer los derechos derivados de los mismos, cuando hubiere lugar a ello;
6. Efectuar la valoración del portafolio de la cartera colectiva, compartimentos y sus participaciones, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia;
7. Llevar la contabilidad de la cartera colectiva compartimentos separada de la propia o la de otros negocios por ella administrados, de acuerdo con las reglas que sobre el particular establezca la Superintendencia Financiera de Colombia;
8. Establecer un adecuado manejo de la información relativa a las carteras colectivas para evitar conflictos de interés y uso indebido de información privilegiada, incluyendo la reserva o confidencialidad que sean necesarias;
9. Garantizar la independencia de funciones y del personal responsable de la administración de las carteras colectivas, para lo cual deberá contar con estructuras organizacionales adecuadas para lograr este objetivo;
10. Limitar el acceso a la información relacionada con la cartera colectiva, estableciendo controles, claves de seguridad y “logs” de auditoría.
11. Capacitar a todas las personas vinculadas contractualmente con la entidad que participan en el funcionamiento o fuerza de ventas de la cartera colectiva;
12. Informar a la entidad supervisora, los hechos o situaciones que impidan el normal desarrollo de la cartera colectiva o su liquidación, o el adecuado cumplimiento de sus funciones como administrador de las mismas. Dicho aviso deberá darse de manera inmediata a la ocurrencia del hecho, a la fecha en que tuvo o debió haber tenido conocimiento del mismo. Este informe deberá ser suscrito por el representante legal de la sociedad administradora y por el contralor normativo.
13. Controlar que el personal vinculado a la sociedad administradora cumpla con sus obligaciones y deberes en la gestión de la cartera colectiva, incluyendo las reglas de gobierno corporativo y conducta y demás reglas establecidas en los manuales de procedimiento;
14. Adoptar medidas de control y reglas de conducta necesarias, apropiadas y suficientes, que se orienten a evitar que las carteras colectivas puedan ser utilizadas como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dineros u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y recursos vinculados con las mismas;
15. Contar con manuales de control interno, gobierno corporativo incluyendo el código de conducta, y los demás manuales necesarios para el cumplimiento de las normas vigentes;
16. Presentar a las asambleas de inversionistas, cuando haya lugar a ello, toda la información necesaria que permita establecer el estado de la cartera colectiva.

17. Abstener de efectuar prácticas discriminatorias o inequitativas entre los inversionistas de la cartera colectiva; y
18. Desarrollar y mantener sistemas adecuados de control interno y de medición, control y gestión de riesgos;
19. Escoger intermediarios para la realización de las operaciones de la cartera colectiva basándose en criterios objetivos señalados en el reglamento, cuando tales intermediarios sean necesarios;
20. Abstenerse de incurrir en abusos de mercado en el manejo del portafolio de la cartera colectiva;
21. Ejercer los derechos políticos inherentes a los valores administrados colectivamente, de conformidad con las políticas que defina la Junta Directiva
22. Cumplir a cabalidad con los demás aspectos necesarios para la adecuada administración de la cartera colectiva; y.
23. Las demás establecidas en las normas vigentes.

Parágrafo 1. Las Sociedades Administradoras podrán encomendar, por su cuenta y a su nombre, en otras entidades legalmente facultadas para administrar carteras colectivas o portafolios de terceros, la administración total o parcial de los activos que integren el portafolio de la cartera colectiva, siempre que dicha posibilidad se encuentra previamente establecida en el reglamento. Por este hecho, la Sociedad Administradora no podrá eximirse de su responsabilidad como administrador profesional y será responsable de las actuaciones adelantadas por el mandatario. Aplica para este caso el principio del Artículo 3.1.1.1.7 del Decreto 2555 de 2010, de mejor ejecución del encargo.

Lo anterior no conlleva la delegación de responsabilidad por parte de la sociedad administradora, por lo que dichos terceros comprometen la responsabilidad directa de aquella.

Parágrafo 2. Profesionales de Bolsa a través de su Junta Directiva ha aprobado el Código de Buen Gobierno, que hace parte integral de presente reglamento, que establece las políticas y prácticas del Gobierno Corporativo que deben regir las actuaciones de la Compañía a través de sus diferentes Grupos de Interés. Así mismo, contiene lineamientos que garantizan objetividad, transparencia y competitividad a los clientes, accionistas, empleados y todas aquellas personas o entidades que tienen un vínculo comercial o legal con la Compañía

Cláusula 3.1.1.2 Facultades y Derechos

Además de las consagradas en el presente reglamento y en las normas vigentes, son facultades de la sociedad administradora:

1. Convocar a la asamblea de inversionistas.

2. Reservarse el derecho de admisión a uno o varios compartimentos de la Cartera Colectiva.
3. Solicitar la información que estime necesaria al inversionista.
4. Modificar el presente reglamento de conformidad con las normas vigentes.
5. Dada la naturaleza de la cartera colectiva, la sociedad administradora podrá invertir directa o indirectamente, en la cartera colectiva un porcentaje máximo de participación del quince por ciento (15%) del valor de la cartera colectiva al momento de hacer la inversión y deberá conservar las participaciones que haya adquirido durante el término de duración del compartimento en el que se haya invertido, de acuerdo en lo previsto en el artículo 3.1.11.1.2 del decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Esta inversión tendrá el mismo trato previsto para todos los inversionistas de la cartera colectiva.
6. Terminar unilateralmente la relación jurídica existente con cualquier inversionista de la cartera colectiva, si a su juicio aquel está utilizando la cartera, o pretende hacerlo, para la realización de cualquier actividad ilícita.

Cláusula 3.1.2. Junta Directiva

La junta directiva de la sociedad administradora, en cuanto a la gestión de las carteras colectivas, deberá:

1. Diseñar y aprobar los mecanismos de seguimiento y control al cumplimiento de política de inversión.
2. Establecer políticas, directrices y procedimientos de gobierno corporativo y de control interno, orientadas a administrar los riesgos que puedan afectar a la cartera colectiva.
3. Fijar medidas de control que permitan vigilar el cumplimiento de las reglas establecidas para la valoración de la cartera colectiva.
4. Definir políticas, directrices y procedimientos para garantizar la calidad de la información divulgada al público en general, a los inversionistas y a la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Establecer políticas y adoptar los mecanismos que sean necesarios para evitar el uso de información privilegiada o reservada y manipulación de la rentabilidad o del valor de la unidad.
6. Definir las situaciones constitutivas de conflictos de interés, así como los procedimientos para su prevención y administración.
7. Establecer políticas directrices y procedimientos para el ejercicio de los derechos políticos inherentes a los valores administrados colectivamente, los cuales deberán definir expresamente los casos en que la sociedad administradora podrá abstenerse de participar en las deliberaciones y votaciones, en razón, entre otras, de la poca materialidad de la participación social o de los asuntos a ser decididos.

8. Diseñar los mecanismos indispensables para garantizar la independencia de actividades en la sociedad administradora respecto de la cartera colectiva.
9. Fijar las directrices de los programas de capacitación para los funcionarios que realicen la administración de la cartera colectiva, así como para las personas quienes realizan la fuerza de ventas para la cartera colectiva.
10. Aprobar los manuales para el control y prevención del lavado de activos, de gobierno corporativo incluyendo el código de conducta, control interno, y los demás necesarios para el cumplimiento de las reglas establecidas en el Decreto 2555 de 2010, en cuanto a carteras colectivas se refiere.
11. Definir los mecanismos que serán implementados por el gerente de la cartera colectiva para el seguimiento del cumplimiento de las funciones del personal vinculado contractualmente a la sociedad administradora, en relación con la cartera colectiva.
12. Solucionar de manera efectiva y oportuna los problemas detectados por el gerente de la cartera colectiva, el revisor fiscal o el contralor normativo, sobre asuntos que puedan afectar el adecuado funcionamiento y gestión de la cartera colectiva.
13. Instruir y establecer políticas en cualquier otro aspecto que tenga relevancia con el adecuado funcionamiento y correcta gestión de la cartera colectiva.
14. Nombrar el contralor normativo de la cartera colectiva.
15. Elegir los miembros del comité de inversiones.

Los miembros de este comité se considerarán administradores de conformidad con lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 222 de 1995 o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue. Los miembros del Comité de Inversiones deberán tener el siguiente perfil: Experiencia demostrable en finanzas, administración de portafolio de activos en renta variable y fija en sociedades de inversiones, deben ser profesionales y adjudicar una experiencia en funciones similares superior a cinco (5) años.

Cláusula 3.1.3. Comité de Inversiones

De conformidad con los Artículos 3.1.9.1.7 del Decreto 2555 de 2010, la Junta Directiva designará un Comité de Inversiones, el cual será responsable del análisis de las inversiones y de los emisores, así como de la definición de los cupos de inversión y las políticas para adquisición y liquidación de inversiones, de conformidad con la política de inversión y el perfil de riesgo de la cartera colectiva.

La existencia y labores desempeñadas por este comité, no exonera a la junta directiva de la sociedad administradora, de la responsabilidad prevista en el artículo 200 del código de comercio, ni del cumplimiento de los deberes establecidos en las normas vigentes.

Cláusula 3.1.3.1. Conformación: El comité estará conformado por tres miembros. La conformación y cualquier cambio en la composición del comité de inversiones se pondrá inmediatamente en conocimiento de los inversionistas a través de la página de internet de la sociedad administradora y en todo caso esta información se mantendrá actualizada en el prospecto de inversión.

Cláusula 3.1.3.2. Perfil de los miembros del comité: Los miembros del Comité de Inversiones deberán acreditar la experiencia y conocimiento necesarios en temas relacionados con los activos para invertir. En este sentido deberán tener el siguiente perfil: Ser profesionales con título universitario vigente en una universidad reconocida a nivel nacional o en el exterior. No haber sido condenados por ningún tipo de delito. Tener experiencia demostrable de más de tres (3) años en el manejo y administración de los activos del Fondo, y experiencia demostrable en finanzas, administración de portafolio en sociedades de inversiones.

Los miembros del comité deberán contar con la idoneidad técnica y conocimiento suficiente para la toma de decisiones de inversión y manejo de riesgo, bien sea en Colombia o en el exterior.

Los miembros del comité deberán actuar como lo haría un experto prudente, obrando con la diligencia, la habilidad y el cuidado razonable, observando la política de inversión de la cartera colectiva y las normas contenidas en el presente reglamento.

Cláusula 3.1.3.3 Reuniones y Quórum: Las reuniones del comité de inversiones serán mensuales previa convocatoria que realice cualquiera de sus miembros con una antelación de tres (3) días anteriores a la fecha prevista para realizar la reunión. De las reuniones efectivamente realizadas, se deberá elaborar un acta con base en los requisitos y formalidades contempladas en el código de comercio, para la elaboración de actas de asambleas y/o juntas directivas de las sociedades. *Las reuniones se podrán celebrar con la presencia de dos (2) de los tres (3) miembros que conforman el comité. La toma válida de decisiones requerirá por lo menos el voto favorable de dos (2) de los tres (3) miembros del Comité.*

Cláusula 3.1.3.4. Funciones

El Comité de Inversiones tendrá las siguientes funciones:

- a. Evaluar y conceptuar sobre las propuestas de inversión presentadas por el Gerente de la Cartera, de acuerdo con el perfil de riesgo y las políticas de inversión, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.
- b. Evaluar y conceptuar sobre la enajenación y/o liquidación de las inversiones de la Cartera.
- c. Apoyar los procesos de selección, compra y venta de valores, activos y derechos en que pueden ser invertidos los recursos de la Cartera.
- d. Evaluar la idoneidad de las inversiones en relación con todos los riesgos relacionados.
- e. Recomendar la contratación de estudios jurídicos, comerciales y financieros adicionales que sean requeridos para ejecutar el objetivo de la Cartera.
- f. Evaluar y proponer todas medidas que reclamen el interés común de los inversionistas.

La información relacionada con el Comité de Inversiones será publicada en el sitio Web www.profesionalesdebolsa.com de la Sociedad Administradora.

Cláusula 3.1.4. Gerente

La sociedad administradora ha designado un gerente con su respectivo suplente, dedicado de forma exclusiva a la gestión de las decisiones de inversión efectuadas a nombre de la cartera colectiva. El gerente de la cartera, se considerará administrador de la sociedad, y estará inscrito en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores.

Cláusula 3.1.4.1 Perfil del Gerente de la Cartera Colectiva

El Gerente de la cartera colectiva deberá ser profesional graduado en Economía, Finanzas o Ciencias administrativas afines, con una experiencia no inferior a cinco (5) años en el sector financiero en labores relacionadas con el análisis de inversiones, administración de portafolios, intermediación en el mercado de capitales, asesoría en inversiones o tareas afines. El gerente deberá contar con la idoneidad técnica y conocimiento suficiente para la toma de decisiones de inversión de conformidad con la naturaleza de la cartera. Además deberá estar certificado ante el Autorregulador del Mercado de Valores en Carteras Colectivas y operación en Renta Fija, Renta Variable y Derivados.

Cláusula 3.1.4.2 Funciones del Gerente

Las funciones del gerente, y en ausencia de éste las de su suplente, serán las establecidas en el artículo 3.1.9.1.6 del decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o sustituyan. Tales funciones son:

1. Ejecutar la política de inversión de la cartera colectiva de conformidad con el reglamento y las instrucciones impartidas por la junta directiva de la sociedad administradora. Para este fin deberá buscar la mejor ejecución de la operación.
2. Asegurarse de que se haya efectuado el depósito de los valores que integran la cartera colectiva a nombre de ésta en una entidad legalmente facultada para el efecto.
3. En la toma de decisiones de inversión deberá tener en cuenta las políticas diseñadas por la junta directiva para identificar, medir, gestionar y administrar los riesgos.
4. Asegurarse que los intereses, dividendos y cualquier otro rendimiento de los activos de la cartera colectiva, sean cobrados oportuna e íntegramente y, en general, ejercer los derechos derivados de los mismos, cuando hubiere lugar a ello.
5. Asegurarse de que el portafolio de la cartera colectiva se valore de conformidad con las normas generales y especiales aplicables, dependiendo de la naturaleza de los activos.
6. Velar porque la contabilidad de la cartera colectiva refleje de forma fidedigna su situación financiera.
7. Mantener actualizados los mecanismos de suministro de información, en los términos del



FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA
GESTIÓN ALTERNATIVA

decreto 2555 de 2010 y demás instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. Verificar el envío oportuno de la información que la sociedad administradora debe remitir a los inversionistas y a la Superintendencia Financiera de Colombia, y que el contenido de la misma cumpla con las condiciones establecidas en el decreto 2555 de 2010 y por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. Documentar con detalle y precisión los problemas detectados en los envíos de información de la sociedad administradora a los inversionistas y a la Superintendencia Financiera de Colombia, categorizados por fecha de ocurrencia, frecuencia e impacto. Así mismo, deberá documentar los mecanismos implementados para evitar la reincidencia de las fallas detectadas.
10. Asegurarse de que la sociedad administradora cuente con personal idóneo para el cumplimiento de las obligaciones de información.
11. Proponer a los órganos de administración el desarrollo de programas, planes y estrategias orientadas al cumplimiento eficaz de las obligaciones de información a cargo de la sociedad administradora.
12. Cumplir con las directrices, mecanismos y procedimientos señaladas por la Junta Directiva de la sociedad administradora, y vigilar su cumplimiento por las demás personas vinculadas contractualmente cuyas funciones se encuentren relacionadas con la gestión propia.
13. En coordinación con el contralor normativo, informar a la Superintendencia Financiera de Colombia los hechos que imposibiliten o dificulten el cumplimiento de sus funciones, previa información a la junta directiva.
14. Presentar la información a la asamblea de inversionistas, de conformidad con lo señalado en el numeral 13 del artículo 3.1.9.1.2 del decreto 2555 de 2010.
15. Identificar las situaciones generadores de conflictos de interés, según las reglas establecidas en el decreto 2555 de 2010 y las directrices señaladas por la junta directiva de la sociedad administradora.
16. Acudir a la junta directiva de la sociedad administradora en los eventos en que considere que se requiere de su intervención, con la finalidad de garantizar la adecuada gestión de la cartera colectiva.
17. Ejercer una supervisión permanente sobre el personal vinculado a la gestión de las carteras colectivas administradas por la sociedad administradora.
18. Las demás asignadas por la junta directiva de la sociedad administradora, sin perjuicio de las responsabilidades asignadas a la misma.



FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA
GESTIÓN ALTERNATIVA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

GESTIÓN ALTERNATIVA



Cláusula 3.2. Órganos de control

Cláusula 3.2.1. Revisor fiscal

De conformidad al Artículo 3.1.9.2.1 del Decreto 2555 de 2010, la revisoría fiscal de la cartera colectiva será realizada por el revisor fiscal de la sociedad administradora. La identificación y los datos de contacto de la revisoría fiscal serán dadas a conocer a través del prospecto de inversión y del sitio web de la sociedad administradora.

Los informes del revisor fiscal serán independientes para cada uno de los compartimentos de la cartera colectiva, dada la independencia de la política de inversión de estos.

Cláusula 3.2.2. Contralor normativo

La sociedad administradora cuenta con un contralor normativo, quien será una persona independiente nombrada por la junta directiva de la sociedad, encargado de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a la gestión de las carteras colectivas y demás obligaciones señaladas en el artículo 21 de la Ley 964 de 2005 y al Artículo 3.1.9.2.2 del Decreto 2555 de 2010. La identificación y los datos de contacto del contralor serán dadas a conocer a través del sitio web de la sociedad administradora.

Las funciones del contralor normativo se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al revisor fiscal y al auditor interno, de conformidad con la legislación aplicable.

Capítulo IV. Constitución y redención de participaciones

Cláusula 4.1. Vinculación

Para ingresar a la cartera colectiva “VALOR ESPECULATIVO” el inversionista deberá aceptar las condiciones establecidas en el presente reglamento, así como proporcionar la información relacionada con el conocimiento del cliente, incluyendo datos sobre la dirección de contacto, una cuenta bancaria vigente y demás aspectos señalados en las normas para la prevención de actividades ilícitas y lavado de activos, los cuales le serán solicitados por la fuerza de ventas antes de la vinculación.

Así mismo, previo a su vinculación, la fuerza de ventas suministrará al inversionista el prospecto de inversión de la cartera colectiva. La constancia del recibo de la copia del documento, así como de la aceptación y comprensión de la información allí contenida, se encontrará en el formato de apertura de cuenta.

Al momento de la vinculación, el inversionista deberá hacer la entrega efectiva de recursos a la cartera colectiva.

A la dirección electrónica que registre se le enviarán todas las comunicaciones que se produzcan en desarrollo del reglamento, la cual permanecerá vigente mientras no sea modificada a través de documento escrito firmado por el inversionista y entregado en las oficinas



de la sociedad administradora, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5º artículo 23 del Código de Procedimiento Civil. De igual forma, el inversionista podrá autorizar a la sociedad administradora para que le envíe dicha información a través de medios electrónicos.

Una vez el inversionista realice la entrega efectiva de recursos y se perfeccione la misma, dicho valor será convertido en unidades, al valor de la unidad vigente determinado de conformidad con la cláusula 5.2.4 del presente reglamento. La sociedad administradora deberá expedir una constancia por el recibo de los recursos.

La cantidad de unidades que represente el aporte, se informará al inversionista el día hábil inmediatamente siguiente al de constitución de unidades en la cartera colectiva mediante la emisión de un documento representativo de participación, el cual será enviado a la dirección de correo electrónico registrada por el inversionista para el envío de información, en caso de que no tenga correo electrónico registrado, se procederá a ponerlo a disposición del inversionista en las oficinas y/o sucursales de la firma comisionista

Los aportes podrán efectuarse mediante consignación en las cuentas bancarias de la cartera colectiva, por medio de cheque o de transferencia de recursos, que se podrán efectuar en las oficinas de la sociedad administradora, sus agencias o sucursales, o en las oficinas de las entidades con las que haya celebrado contratos de uso de red de oficinas o corresponsalía local. Para el efecto, la sociedad administradora informará a través del sitio web www.profesionalesdebolsa.com las oficinas que estarán facultadas para recibir aportes. Las cuentas bancarias a través de las cuales se podrán efectuar transferencia de recursos, serán informadas al momento de la vinculación del inversionista.

Si la entrega de recursos se efectúa por medio de transferencia bancaria o consignación en las cuentas bancarias exclusivas de la cartera colectiva, el inversionista deberá enviar de manera inmediata copia del soporte de la transacción a la sociedad administradora para que ésta pueda proceder a acreditar dicho valor en su cuenta de inversión. En caso contrario, la sociedad administradora sólo abonará a la cuenta del inversionista los recursos y los rendimientos generados por tales aportes, cuando éste suministre la información necesaria para identificar la transacción.

Parágrafo 1. El horario de recepción de los aportes de los inversionistas será: los días hábiles de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Los días de cierre bancario será de 8:00 a.m. a 13:00 m. En caso que se reciban recursos después del horario aquí establecido, se entenderá como efectuados el día hábil siguiente. Los horarios podrán ser modificados por la sociedad administradora, de conformidad con las normas vigentes. Si por alguna circunstancia se reciben los recursos después del horario máximo establecido, la entrega de estos recursos se considerara efectiva el día hábil siguiente.

Parágrafo 2. La sociedad administradora se reserva el derecho de admisión de inversionistas a la cartera colectiva, así como la recepción de aportes posteriores a la misma.

Parágrafo 3. Los inversionistas podrán realizar aportes adicionales a la cartera colectiva, para lo



FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA
GESTIÓN ALTERNATIVA

cual serán aplicables las reglas establecidas en la presente cláusula en cuanto a la constitución de unidades. El valor mínimo de los aportes adicionales se establecerá en la adenda correspondiente a cada compartimento.

Parágrafo 4. Cuando el inversionista opte por realizar aportes mediante la utilización de medios de recaudo que generen algún costo para la cartera colectiva, dicho costo se considerará como un menor valor de la inversión. La información sobre estas tarifas estará disponible en las oficinas de la sociedad administradora y en su página web www.profesionalesdebolsa.com.

Parágrafo 5. En caso de que un aporte no quede claramente identificado, este se deberá constituir en la cuenta contable correspondiente a “aportes por identificar” de acuerdo al número de unidades correspondiente al día de ingreso, para que cuando se complete su identificación sean trasladadas esas unidades al cliente correspondiente, con los rendimientos generados.

Parágrafo 6. Si el aporte se realiza en cheque el valor representativo de la inversión definitivo sólo se expedirá una vez que se haya pagado el cheque. Si el cheque resultare impagado a su presentación, se considerará que en ningún momento existió aporte a la cartera colectiva. En tal evento, una vez impagado el instrumento, se procederá a efectuar las anotaciones contables pertinentes tendientes a reversar la operación y a devolver el cheque no pagado a la persona que lo hubiere entregado, caso en el cual la Sociedad Administradora hará uso del derecho consagrado por el artículo 731 del Código de Comercio cuando medie perjuicio para la cartera colectiva y exigirá, a título de sanción, el veinte por ciento (20%) del importe del cheque. El valor correspondiente hará parte de los activos de la cartera colectiva.

Parágrafo 7: La Sociedad Administradora podrá no dar inicio a la ejecución del compartimento, en caso en que no se logre la consecución de la totalidad de los recursos necesarios para su desarrollo, es decir, el monto mínimo definido en la adenda de cada compartimento, por lo cual se procederá de la siguiente forma:

1. Se restituirá a los Inversionistas la totalidad de los aportes realizados, más los rendimientos generados durante el periodo de recepción, bajo las reglas de redención contempladas en el presente reglamento.
2. No se cobrará ningún tipo de comisión para la sociedad administradora

El procedimiento establecido para el efecto será el siguiente:

1. Se hará notificación de la decisión de no dar inicio al compartimento en la página Web de la Sociedad Administradora, por un término de cinco (5) días hábiles. Igualmente, se enviara un correo electrónico a cada uno de los clientes a la dirección electrónica que registra en los documentos de apertura.

Una vez cumplido el término anteriormente mencionado, se dará inicio a la restitución de estos recursos a partir del siguiente día hábil. 5 (cinco) del proceso de redención de las participaciones se hará teniendo en cuenta lo establecido en la Cláusula 4.5. Redención de Derechos del presente reglamento.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

GESTIÓN ALTERNATIVA



Cláusula 4.2. Monto mínimo para ingresar y permanecer en la cartera colectiva

El aporte mínimo para ingresar y permanecer en la cartera colectiva será como mínimo equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dicho valor podrá ser modificado por la Sociedad Administradora, mediante una reforma a la adenda, la cual será informada a los inversionistas siguiendo los lineamientos establecidos en el Capítulo XII de este reglamento y el Artículo 3.1.7.1.5 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y en todo caso respetando lo dispuesto por el Decreto 2555 de 2010 para este tipo de carteras colectivas.

Cláusula 4.3. Representación de los aportes

Los aportes de los inversionistas en la cartera colectiva estarán representados en documentos que tienen la calidad de valores en los términos del artículo 2º de la ley 964 de 2005, esto es, tendrán el carácter y prerrogativas propias de los títulos valores, excepto la acción cambiaria de regreso. Tampoco procederá acción reivindicatoria, medidas de restablecimiento de derecho, comiso e incautación, contra el tercero que adquiera valores inscritos, siempre que al momento de la adquisición haya obrado de buena fe exenta de culpa.

Así mismo, tendrán las siguientes características:

- a. Serán valores de participación nominativos.
- b. Estarán inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores
- c. Representan una parte alícuota en la cartera colectiva.
- d. Los valores representativos de las unidades de inversión en la cartera colectiva serán negociables de conformidad con su ley de circulación.
- e. Quien haya sufrido deterioro de un valor, podrá solicitar su reposición en los términos que señala el artículo 802 del Código de Comercio para valores nominativos.
- f. Será posible el fraccionamiento de valores.
- g. Los valores se expedirán a nombre de una persona natural o jurídica o de dos naturales o jurídicas o una natural y una jurídica. Cuando un valor pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común para ejercer los derechos correspondientes a la calidad de tenedor legítimo del valor.
- h. Serán prorrogables automáticamente por periodos sucesivos contemplados en el compartimento respectivo, siempre y cuando el Inversionista no manifieste por escrito su intención de redención. La adenda de cada compartimento contemplará el término mínimo para el cual el respectivo inversionista debe indicar su intención de redimir las unidades de participación
- i. El embargo o cualquier otra afectación sobre los derechos incorporados en el valor no surtirá efectos sino con el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, y en las demás normas pertinentes.



Parágrafo. El valor representativo de la inversión contendrá la siguiente información: indicación que se trata de un derecho de participación, denominación de la cartera colectiva y de la Sociedad Administradora, identificación del inversionista, monto del aporte, valor de la unidad vigente, número de unidades que representa la inversión, el plazo de la inversión y la advertencia que trata el artículo 3.1.7.1.3 del decreto 2555 del 2010.

Cláusula 4.4 .Bolsa de valores en los cuales se inscribirán los documentos representativos de las participaciones.

Los valores representativos de las unidades de inversión estarán inscritos en la Bolsa de Valores de Colombia S.A.

Cláusula 4.5. Redención de derechos

Los aportes de los inversionistas solo se redimirán al vencimiento del plazo del escalón del compartimento correspondiente.

El pago de redenciones, se realizará en la sede de la cartera, para lo cual la sociedad administradora podrá abonar dicho pago a la cuenta corriente o de ahorros que expresamente y por escrito solicite el inversionista, o a través de cualquier otro medio de pago que para este efecto se haya puesto a disposición del Inversionista por parte de la sociedad administradora; se liquidaran al valor de la unidad vigente el día de causación, y serán canceladas a más tardar un (1) día después de dicha causación.

Parágrafo 1. La contribución especial que se genere en las operaciones de retiro de recursos de la cartera por parte del inversionista será a cargo del mismo y se considerará como un mayor valor de retiro. Ello de conformidad con las normas que lo regulen. La vigencia de esta cláusula dependerá exclusivamente de la vigencia de las normas dictadas por el Gobierno Nacional o por el Congreso de la República con respecto a las contribuciones temporales sobre las transacciones financieras.

Parágrafo 2. No se podrá solicitar la redención de participaciones que no hayan cumplido el plazo provisto en el escalón correspondiente.

Cláusula 4.5.1 Retiro Forzoso

La sociedad Administradora podrá exigir el retiro de un cliente de la cartera, de manera unilateral, Cuando el inversionista se encuentre incluido en listas de control de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, y/o se encuentre información que lo vincule con algún proceso relacionado, para lo cual la sociedad administradora procederá a cancelar el encargo en el compartimento de la Cartera Colectiva, lo cual será comunicado a la dirección de correo electrónico registrada en los documentos de apertura; la sociedad administradora procederá hacer redención de las participaciones según lo dispuesto en la cláusula 4.5 del presente reglamento para esto la sociedad tendrá 1 (un) día hábil una vez notificada la cancelación.

Cláusula 4.6. Distribución del mayor valor de la unidad

La cartera colectiva podrá distribuir el mayor valor de la participación a través de la



reducción del valor de la misma, siempre que esta reducción no conlleve la reducción del valor Inicial del derecho señalado en cláusula 5.1 (Valor Inicial de la unidad) del presente reglamento,

En este caso, la Sociedad Administradora procederá a informar a los inversionistas a través de la página web sobre la decisión de realizar la reducción del mayor valor de las participaciones y la fecha de la misma. Este mismo día se informará a la bolsa de valores en la cual se encuentre Inscrito el documento y se revelará al mercado la decisión a través de información relevante. En esta comunicación deberá indicarse la fecha en la cual se causará la redención y el procedimiento para su pago.

Cláusula 4.7. Suspensión de Redenciones.

La asamblea de inversionistas podrá aprobar la suspensión de la redención de participaciones, en los siguientes eventos:

- En el evento de retiro masivo de los suscriptores superiores al 50% del valor de la cartera.
- Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles en el mercado hagan imposible la liquidación del portafolio para atender la redención de participaciones de los suscriptores.

Entiéndase la suspensión la facultad otorgada a la sociedad administradora para no realizar la redención de participaciones por un periodo determinado.

Para este fin deberá citarse y celebrarse asamblea de inversionistas, de conformidad con las reglas señaladas en el presente reglamento. De aceptar esta medida la asamblea de inversionistas deberá determinar el periodo por el cual se suspenderán las redenciones y el procedimiento para su restablecimiento.

Esta decisión, junto con sus fundamentos, el periodo de suspensión y el procedimiento para restablecer las redenciones, se informara de manera inmediata a través del sitio web de la Sociedad y por escrito a la superintendencia financiera de Colombia.

Capítulo V. Valoración

Cláusula 5.1. Valor inicial de la unidad

Al comenzar su operación, el valor inicial de cada compartimento de la cartera colectiva será de Diez mil pesos (\$10.000) para cada compartimento.

Cláusula 5.2. Valoración de los Compartimentos de “VALOR ESPECULATIVO”

El valor neto por compartimento de la cartera colectiva, también conocido como valor de cierre al final del día, estará dado por el monto del valor de pre cierre en el día de operaciones, adicionado en los aportes recibidos y deducidos los retiros, redenciones, anulaciones y la retención en la fuente. Respecto a la retención en la fuente se debe tener en cuenta:





Parágrafo 1. Cuando un inversionista solicite un retiro o redención parcial de uno de sus encargos de los fondos de inversión colectiva se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- El valor solicitado se descontara en primer lugar de los rendimientos que sean susceptibles de someterse a retención en la fuente.
- Si el valor de la redención está integrado por ingresos gravados, no gravados y/o rentas exentas y este sea mayor a los rendimientos susceptibles de someterse a retención en la fuente, ésta se aplicara hasta el valor de los rendimientos gravados.
- Si los rendimientos son superiores al monto solicitado, la totalidad de la redención será sobre los rendimientos y se considerara como utilidad pagada.
- Si el monto excede el valor de los rendimientos que sean susceptibles de someterse a retención en la fuente, el exceso se descontará del capital o aportes que haya realizado el inversionista.

La retención en la fuente se practicará sobre los rendimientos que efectivamente se paguen al inversionista antes del desembolso de los recursos, teniendo en cuenta la tarifa aplicable según las condiciones tributarias de los ingresos que generan los rendimientos y de las condiciones tributarias del inversionista. En ningún caso se practicara retención en la fuente sobre los recursos redimidos que correspondan a aportes.

Cuando los rendimientos que sean susceptibles de someterse a retención en la fuente, este conformada por ingresos sujetos a diferentes tarifas de retención, el sistema determina al aporte proporcional a cada uno de los diferentes ingresos y le aplica la tarifa de retención en la fuente correspondiente.

Parágrafo 2. Cuando un inversionista solicite la cancelación de uno de sus encargos de los fondos de inversión colectiva, se le practicará la retención en la fuente sobre los rendimientos que efectivamente se paguen y esta se realizará antes del desembolso de los recursos, teniendo en cuenta la tarifa aplicable según las condiciones tributarias de los ingresos que generan los rendimientos y de las condiciones tributarias del inversionista. En ningún caso se practicara retención en la fuente sobre los recursos redimidos que correspondan a aportes. La cancelación se realizará hasta el 99% del saldo total, siempre y cuando el 1% restante sea igual o mayor al mínimo valor requerido para cada Cartera Colectiva, o bien el por el 100% cuando el pago se solicita para el día hábil siguiente. Las cancelaciones se podrán ejecutar con preaviso de un día hábil.

Cuando los rendimientos que sean susceptibles de someterse a retención en la fuente, este conformada por ingresos sujetos a diferentes tarifas de retención, el sistema determina al aporte proporcional a cada uno de los diferentes ingresos y le aplica la tarifa de retención en la fuente correspondiente.

La valoración de cada compartimento se hará así:

Cláusula 5.2.1. Pre cierre del compartimento del día t

Sobre el valor del compartimento de la cartera colectiva al cierre de operaciones del día anterior, (VFCt-1), se calculará el valor de la comisión que cobrará la Sociedad Administradora.

Una vez efectuado el cálculo, se procederá a realizar el pre cierre del compartimento del día, (PCFt), de la siguiente manera:

$$PCFt = VFCt-1 + RDt$$

Dónde:

PCFt = Pre cierre del compartimento del día t.

VFCt-1 = Valor del compartimento al cierre de operaciones del día t-1.

RDt = Resultados del día t (Ingresos menos Gastos del día t).

Cláusula 5.2.2. Valor del compartimento al cierre del día t

La determinación del valor del compartimento de la CARTERA COLECTIVA al cierre del día, en un momento determinado, estará dado por el monto del valor de pre cierre del compartimento en el día de operaciones, adicionado en los aportes recibidos durante el día y deducidos los retiros o redenciones, anulaciones y la retención en la fuente, todos ellos expresados en unidades al valor de la unidad que rige para las operaciones del día. Su expresión se determina en moneda así:

$$VFct = VFCt-1 + Partida Activas del día t - Partidas Pasivas del día t$$

Dónde:

VFct = Valor del compartimento al cierre del día t.

VFCt-1 = Valor del compartimento al cierre del día anterior.

Cláusula 5.2.3. Valor de la unidad para las operaciones del día t

Una vez determinado el pre cierre del compartimento para el día t (PCFt) conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, se debe calcular el valor de la unidad para las operaciones del día de dicho compartimento. El valor de la unidad vigente para las operaciones del día corresponderá al valor de pre cierre del compartimento de la CARTERA COLECTIVA dividido entre el número total de unidades al inicio de día. Este valor corresponderá al valor de la unidad vigente para el día y será aplicable a las operaciones realizadas en ésta fecha. El cálculo se realiza de la siguiente manera:

$$VUOt = PCFt / NUCt-1$$

Dónde:

VUOt = Valor de la unidad para las operaciones del día t.

PCFt = Precierre del compartimento del día t.

NUCt-1 = Número de unidades del compartimento al cierre de operaciones del día t-1.

Parágrafo. El valor neto de los compartimentos de la cartera colectiva será expresado en moneda y en unidades al valor de la unidad que rige para las operaciones del día.

Cláusula 5.2.4 Valor de la unidad

El valor de la unidad de cada compartimento vigente para el día y aplicable a las operaciones realizadas en esta fecha, estará dado por el valor de pre cierre de cada compartimento dividido entre el número total de unidades al inicio del día.

Cláusula 5.3. Valoración de la Cartera Colectiva “VALOR ESPECULATIVO”

El valor de cada compartimento de la CARTERA COLECTIVA, será calculado diariamente con base en la diferencia entre el valor de sus activos y el valor de sus pasivos. Con base en este resultado, se calculará el valor de la unidad de cada compartimento. Para el cálculo del valor total de la CARTERA se sumará el valor del patrimonio de cada uno de los compartimentos y su valor de unidad será el que resulte de establecer el promedio ponderado de cada uno de los valores de cada compartimento en el total de la CARTERA, así:

$$\text{Valor de la unidad total} = \frac{\sum \text{Valor de cada comp} * \text{Valor de unidad de cada comp.}}{\sum \text{Valor de compartimentos}}$$

Cláusula 5.4. Periodicidad de la valoración

La valoración de la Cartera Colectiva VALOR ESPECULATIVO se hará diariamente con base en lo establecido en el Capítulo XI de la Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995) expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y demás normas que la adicione, modifiquen o deroguen.

Capítulo VI. Gastos

Cláusula 6.1. Gastos

Estarán a cargo de la Cartera Colectiva “VALOR ESPECULATIVO” los siguientes gastos, que se cubrirán en el orden aquí establecido:

- a. El costo del depósito y custodia de los activos de la cartera colectiva.
- b. La remuneración de la sociedad administradora.
- c. Los honorarios y gastos en que se incurra para la defensa de la cartera colectiva cuando las circunstancias lo exijan.
- d. El valor de los seguros y amparos de los activos de la cartera colectiva, distintos a la póliza

que trata la cláusula 1.11. del presente reglamento.

- e. Los gastos bancarios que se originen en el depósito de los recursos de la cartera colectiva.
- f. Los gastos en que se incurra para la citación y celebración de las asambleas de los inversionistas.
- g. Los impuestos que graven directamente los activos y los ingresos de la cartera colectiva.
- h. Los honorarios y gastos causados por la revisoría fiscal de la cartera colectiva.
- i. Comisiones por la adquisición o enajenación de activos acuerdo a la Cláusula 2.1. (Activos Aceptables para Invertir) para la cartera colectiva, la realización de operaciones, así como la participación en sistemas de negociación.
- j. Los intereses y demás rendimientos financieros que deban cancelarse por razón de operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencias temporales de valores y para el cubrimiento de los costos de operaciones de crédito que se encuentren autorizadas.
- k. Los derivados de la calificación de cada compartimento de la cartera, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3.1.3.1.5 del Decreto 2555 de 2010 y por la Cláusula 1.10 del presente Reglamento.
- l. Los gastos en que se incurran por concepto de coberturas o derivados.
- m. Los gastos en que se incurra por convocar la asamblea de inversionistas en caso de que esta se origine por actuaciones dolosas de la Sociedad Administradora estarán a cargo de la Sociedad.

Parágrafo 1: Los gastos atribuibles a un compartimento serán asumidos por el mismo.

Parágrafo 2: Los costos de la Cartera Colectiva serán asociados a cada Compartimento de manera separada y en caso en que sean gastos que conciernen a todos los Compartimentos, serán divididos a prorrata de la participación de cada Compartimento en la Cartera Colectiva.

Cláusula 6.2. Remuneración a la sociedad administradora

La Sociedad Administradora percibirá como beneficio por la gestión de la Cartera Colectiva y cada uno de sus Compartimentos al menos una o varias de los siguientes tipos de comisiones, las cuales serán fijadas en cuanto al tipo, condiciones y porcentajes a las que haya lugar para cada uno de los compartimentos en la adenda correspondiente:

- a. Comisión Fija por Administración. Será equivalente a un monto fijo efectivo anual que será liquidado de forma diaria sobre el valor de los recursos administrados. Esta se fijara de manera independiente en la adenda de cada compartimento.

Esta comisión será fija sobre el valor de cierre del día anterior y se liquidará y causará diariamente.

- b. Comisión de Éxito: La comisión de éxito se descontará diariamente después de aplicada la comisión por administración. Esta se fijara de manera independiente en la adenda de cada compartimento.

Cláusula 6.3. Criterios para la selección y remuneración de los intermediarios

El gerente de la cartera colectiva será el responsable de la selección de los intermediarios que se requieran para la realización de operaciones, teniendo en cuenta la mejor relación costo beneficio. Así mismo, el gerente de la cartera colectiva, negociará en cada caso las comisiones con los intermediarios acorde con la situación del mercado y en procura del mayor beneficio para la cartera colectiva

Capítulo VII. De los Inversionistas

Clausula 7.1 Obligaciones

1. Aceptar y cumplir el contenido del presente reglamento.
2. Suministrar completa y oportunamente la información y documentos que le solicite la Sociedad Administradora, en especial la establecida por la ley y la Superintendencia Financiera para prevenir el lavado de activos provenientes de actividades delictivas. Igualmente es obligación del inversionista actualizar la información y documentación por lo menos una vez al año y cada vez que se presenten modificaciones a la misma.
3. Efectuar el pago de los aportes, de conformidad con el procedimiento establecido en el Clausula 4.5 del presente reglamento.
4. Informar a la sociedad administradora la cuenta bancaria que será utilizada para redimir los derechos, para consignar los recursos que sobrepasen los límites de concentración por inversionista o para el desarrollo del proceso de liquidación, y cualquier otro procedimiento operativo que lo requiera.
5. Si lo requiere la sociedad administradora, presentar el documento representativo de la inversión para solicitar la redención parcial o total de los derechos en ellos representados.
6. Las demás establecidas por las normas vigentes.

Cláusula 7.2. Facultades y Derechos

Además de los expresamente pactados en el presente reglamento y de aquellos asignados por normas especiales, los inversionistas o los beneficiarios designados por ellos, tendrán los siguientes derechos:

1. Participar en los resultados económicos generados del giro ordinario de las operaciones del correspondiente compartimento de la cartera colectiva;
2. Examinar los documentos relacionados con el compartimento de su inversión, a excepción de aquellos que se refieran a los demás inversionistas los cuales nunca podrán ser consultados por inversionistas diferentes del propio interesado. Para este fin, el inversionista deberá informar a la sociedad administradora sobre su intención de consultar los documentos por lo



- menos con ocho (8) días de anticipación. Una vez recibida la solicitud por el administrador le designará un día y una hora en la cual podrá acceder a la información. La inspección podrá realizarse cuando menos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la terminación de cada semestre calendario;
3. Ceder las participaciones en el compartimento correspondiente, de conformidad con las reglas señaladas en el presente reglamento;
 4. Solicitar la redención total o parcial de las participaciones que les correspondan en el compartimento donde posean sus participaciones, para lo cual deberá tener en cuenta la vigencia del escalón establecido en la adenda de cada compartimento.
 5. Ejercer los derechos políticos derivados de su participación, a través de la asamblea de inversionistas.
 6. Convocar la asamblea de inversionistas de conformidad con lo establecido en la cláusula 7.3.1 del presente reglamento.

Cláusula 7.3. Asamblea de inversionistas

La Asamblea de Inversionistas de la Cartera Colectiva o de cada uno de los compartimentos, la constituyen los respectivos suscriptores, reunidos con el quórum y en las condiciones establecidas en el presente reglamento. En lo no previsto en el mismo, se aplicarán las normas del Código de Comercio previstas para la asamblea de accionistas de la sociedad anónima, cuando no sean contrarias a su naturaleza.

Las asambleas generales de la Cartera Colectiva convocarán a todos sus inversionistas, para deliberar y decidir sobre temas que los afecten de manera general. En estos casos, la participación de los inversionistas en la respectiva asamblea, será determinada por el valor de la unidad promedio sobre la totalidad de las inversiones en la Cartera Colectiva, y en este sentido, cada unidad otorgará un voto.

Por su parte, las Asambleas Generales de cada compartimento convocarán únicamente a sus respectivos inversionistas, para deliberar y decidir sobre temas particulares del compartimento. En estos casos, la participación será determinada de acuerdo a la proporción del aporte del inversionista dentro de la totalidad de los aportes del compartimento, y en este sentido, cada unidad otorgará un voto.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 3.1.2.1.7 del Decreto 2555 de 2010, las previsiones que se tomen de manera general dentro de la Cartera, le serán aplicables a todos y cada uno de los compartimentos que la componen, mientras que las decisiones particulares del compartimento le serán únicamente aplicables al mismo.

Cláusula 7.3.1. Convocatoria

La convocatoria será realizada en todos los casos por la sociedad administradora por decisión de ella o previa solicitud del revisor fiscal de la cartera colectiva, inversionistas que representen no menos del 25% de las participaciones, determinadas por el valor promedio de la unidad de la cartera colectiva en los casos de convocatoria a la Asambleas Generales de la Cartera



Colectiva, o por la proporción del aporte del inversionista dentro de la totalidad de los aportes del compartimento; o por la Superintendencia Financiera. La citación a la asamblea de inversionistas la realizará la sociedad administradora mediante convocatoria, que contendrá la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día y la persona que convocó. La convocatoria deberá efectuarse con una antelación mínima de 15 días hábiles a través del diario La República y en el sitio web de la sociedad administradora www.profesionalesdebolsa.com.

En todos los casos, la asamblea de inversionistas se podrá reunir de forma presencial o no presencial, siendo aplicables para el efecto, en uno y otro caso, las normas contenidas en la legislación mercantil para las sociedades anónimas. La asamblea podrá deliberar con la presencia de un número plural de inversionistas que representen por lo menos el 70% de las participaciones de la cartera colectiva.

Salvo las excepciones que dispone el presente reglamento y en las disposiciones vigentes, las decisiones de la asamblea se tomarán mediante el voto favorable de la mitad más una de las unidades presentes o representadas en la respectiva reunión. Cada unidad de inversión otorga un voto.

Si convocada una asamblea, ésta no se realizare por falta de quórum previsto para el efecto, se citará nuevamente, atendiendo a las normas del Código de Comercio para reuniones de segunda convocatoria, a una reunión que tendrá lugar a los 15 días calendario siguientes. En esa segunda asamblea se podrá deliberar y decidir con el número plural de inversionistas asistentes o representados.

Cuando quiera que se opte por el sistema del voto por escrito para las reuniones adelantadas de conformidad con el artículo 20 de la Ley 222 de 1995 o cualquier norma que la modifique, complemente o derogue, los documentos que se envíen a los inversionistas deben contener la información necesaria, a fin de que éstos dispongan de elementos de juicio suficientes y adecuados para tomar la respectiva decisión.

Cláusula 7.3.2. Funciones de la Asamblea de Inversionistas

Son funciones de la asamblea de inversionistas las siguientes:

1. Designar, cuando lo considere conveniente, un auditor externo para la cartera colectiva;
2. Disponer que la administración de la cartera colectiva se entregue a otra sociedad legalmente autorizada para el efecto;
3. Aprobar o improbar el proyecto de fusión de la cartera colectiva;
4. Decretar la liquidación de la misma y, cuando sea del caso, designar el liquidador.
5. Autorizar la suspensión provisional de redenciones, de conformidad con lo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 1. Cuando quiera que se opte por el sistema del voto escrito, para las reuniones



adelantadas de conformidad con el artículo 20 de la ley 222 de 1995, los documentos que se envíen a los inversionistas deben contener la información necesaria, a fin que estos dispongan de elementos de juicio suficientes y adecuados para tomar la respectiva decisión.

Parágrafo 2. Como alternativa a la realización de la asamblea de inversionista, se podrá celebrar una consulta escrita a todos los inversionistas siguiendo pare el efecto el procedimiento previsto en el artículo 3.1.9.3.5 del decreto 2555 del 2010 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Cláusula 7.3.3. Consulta universal

La sociedad administradora podrá realizar una consulta universal, como alternativa a la realización de asambleas de inversionistas, caso en el cual:

Se informará a la Superintendencia Financiera de Colombia, quien podrá presentar observaciones a la misma. Se elaborará una consulta, la cual detalle los temas que serán objeto de votación detallando la información necesaria para que éstos puedan manifestar si aceptan o no la propuesta formulada por la sociedad administradora. Se enviará un cuestionario sobre los asuntos que requieren de su decisión a los adherentes por medio de una comunicación personal al correo web inscrito o dirigida a la última dirección registrada en la sociedad. Una vez enviada los inversionistas podrán solicitar a la sociedad administradora, en un plazo que no exceda de quince (15) días, toda la información que consideren conveniente en relación con la cartera colectiva.

Los inversionistas deberán responder el cuestionario en cuestión en los siguientes treinta (30) días a la recepción de la consulta. Para este fin, la sociedad administradora deberá poner a disposición de los inversionistas a través de su sitio web www.profesionalesdebolsa.com una información veraz, imparcial y completa, que permita la toma de decisiones informadas.

Para que la consulta sea válida se requiere que responda al menos el setenta por ciento (70%) de las participaciones de la cartera colectiva, sin tener en cuenta la participación de la sociedad administradora, para lo cual los adherentes deberán remitir por correo o entregar directamente en las oficinas de atención al público señaladas en la cláusula 1.5 del presente reglamento, la consulta que les fue remitida, indicando el sentido de su decisión. Su aprobación requiere por lo menos el voto favorable de mitad más uno del 70% de las participaciones que responden a la consulta.

La sociedad administradora deberá realizar el conteo de los votos favorables y en contra e informar a la Superintendencia Financiera de Colombia los resultados de la consulta, allegando para tal fin un escrito detallado de la misma y las decisiones adoptadas, el cual deberá ser suscrito por el gerente de la respectiva cartera colectiva y el revisor fiscal.

La decisión adoptada por el mecanismo de la consulta, será informada a los inversionistas a través de la página Web de la sociedad administradora.

Capítulo VIII. Revelación de información

Cláusula 8.1. Extracto de cuenta

De acuerdo con lo previsto en la Circular 54 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia, o las normas que las sustituyan o modifiquen, la sociedad administradora entregará a los inversionistas un extracto de cuenta, en donde se informe sobre el movimiento de la cuenta de cada uno de los inversionistas en el compartimento correspondiente de la cartera colectiva, indicado en pesos y unidades, además de la rentabilidad generada en el compartimento durante el periodo de tiempo correspondiente. Este extracto de cuenta, podrá ser remitido por correo electrónico a la dirección electrónica que tenga registrada el inversionista para el efecto o puesto a disposición según las instrucciones expresas entregadas por cada inversionista. Este extracto será remitido dentro del mes siguiente al último día de cada mes.

Dicho extracto deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Identificación del inversionista.
2. Saldo inicial y final del período revelado.
3. El valor y la fecha de recepción de las inversiones iniciales o adiciones.
4. Los rendimientos abonados durante el periodo.
5. La rentabilidad neta del compartimento.
6. Remuneración de conformidad con lo definido en el reglamento.

Este extracto deberá ser remitido dentro del mes siguiente al último día de cada mes, por medio electrónico, al correo electrónico registrado o puesto a disposición según las instrucciones expresas entregadas por cada inversionista. En forma adicional la sociedad podrá poner a disposición de los inversionistas la opción de consulta a través del sitio web www.profesionalesdebolsa.com, previa asignación de una clave de acceso a dicha información.

Cláusula 8.2. Rendición de cuentas

La sociedad administradora rendirá un informe detallado y pormenorizado de la gestión realizada con los recursos captados por la cartera colectiva, el cual contendrá la siguiente información:

1. Información de desempeño de la cartera colectiva.
2. Composición del portafolio.
3. Estados financieros y sus notas.
4. Evolución del valor de la unidad.
5. Gastos imputables a la cartera colectiva.

Este informe deberá presentarse cada seis (6) meses, con cortes a 30 de junio y 31 de



diciembre, y será puesto a disposición de los inversionistas en la página Web www.profesionalesdebolsa.com, dentro de los quince (15) días comunes contados a partir de la fecha del respectivo corte.

Cláusula 8.3. Ficha técnica

La sociedad administradora, publicará en el sitio web www.profesionalesdebolsa.com la ficha técnica de la cartera colectiva y de cada compartimento, de conformidad con las normas vigentes, con una periodicidad mensual y dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes al corte del mes anterior. La ficha técnica también estará a disposición de los inversionistas en las oficinas de la sociedad administradora.

Cláusula 8.4. Prospecto de inversión

Para la comercialización de la cartera colectiva, la sociedad administradora ha elaborado un prospecto que guarda concordancia con la información del reglamento, el cual será dado a conocer previamente a la vinculación de los inversionistas.

La sociedad administradora dejará constancia de que el inversionista ha recibido la copia escrita de este y sobre la aceptación y entendimiento de la información allí consignada, mediante firma de la constancia física por parte del inversionista o de la constancia recibida por medio electrónico que para tal fin disponga la sociedad administradora.

No obstante lo anterior, la sociedad administradora, a solicitud del inversionista entregará el reglamento de la cartera colectiva.

En el sitio Web www.profesionalesdebolsa.com y en las oficinas de atención al público, se podrá consultar, de manera actualizada, la versión de este reglamento, del prospecto y de la ficha técnica de la cartera colectiva.

Cláusula 8.5. Sitio web de la sociedad administradora

La sociedad administradora cuenta con el sitio web www.profesionalesdebolsa.com, en el que se podrá consultar de manera permanente y actualizada, de acuerdo al numeral 4.2 del Capítulo segundo del Título VIII de la Circular Básica Jurídica, la siguiente información:

1. Reglamento, prospecto y ficha técnica de la cartera colectiva, debidamente actualizados.
2. Rentabilidad después de comisión.
3. Información relacionada con los órganos de administración y control con los que cuenta la sociedad administradora.
4. Oficinas de atención al público, contratos de uso de red de oficinas y corresponsalía local suscritos.
5. Entidad aseguradora, amparos y la vigencia de la póliza de que trata la cláusula 1.11 del presente reglamento.
6. Informe de gestión y rendición de cuentas.



7. Estados Financieros y sus notas.
8. Calificación de la cartera colectiva.

Parágrafo: En los mecanismos de información anteriormente mencionados siempre aparecerá la siguiente advertencia: *“Las obligaciones de la sociedad administradora de la cartera colectiva “VALOR ESPECULATIVO” relacionadas con la gestión del portafolio son de medio y no de resultado. Los dineros entregados por los inversionistas a la cartera colectiva no son depósitos, ni generan para la sociedad administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están amparados por el seguro de depósito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN, ni por ninguno otro esquema de dicha naturaleza. La inversión en la cartera colectiva está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los precios de los activos que componen el portafolio de la respectiva cartera”*

Capítulo IX. Liquidación

Cláusula 9.1. Causales

Son causales de disolución y liquidación de la cartera colectiva:

1. El vencimiento del término de duración;
2. La decisión de la asamblea de inversionistas de liquidar la cartera colectiva;
3. La decisión motivada técnica y económicamente de la junta directiva de la sociedad administradora de liquidar la cartera colectiva;
4. Cualquier hecho o situación que coloque a la sociedad administradora en imposibilidad definitiva de continuar desarrollando su objeto social;
5. Cuando el patrimonio de la cartera colectiva esté por debajo del monto mínimo señalado en la cláusula 1.9 del presente reglamento. Esta causal será enervada, siempre que, a partir de la fecha en la cual se configure, el patrimonio de la cartera colectiva muestre una tendencia ascendente durante un periodo máximo de dos (2) meses, de forma tal que, al final de dicho periodo, el valor de los activos sea igual o supere el monto mínimo establecido.
6. La toma de posesión de la sociedad administradora, la orden de desmonte de operaciones o de liquidación de la cartera colectiva por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia;
7. No contar con el número mínimo de inversionistas definido en la Clausula 1.7.del presente reglamento. Esta causal podrá ser enervada durante un período máximo de dos meses, de forma tal que, al final de dicho período, el número de inversionistas sea igual o supere el mínimo establecido;
8. Las demás establecidas en las normas vigentes.

Parágrafo 1. Las causales previstas en los numerales 5 y 7 solo serán aplicables después de 6

meses de que la Cartera Colectiva entre en operación.

Parágrafo 2. Cuando se presente alguna de las causales de liquidación previstas anteriormente, la Sociedad Administradora deberá comunicarla a más tardar al día hábil siguiente a la ocurrencia a la Superintendencia Financiera de Colombia. A los inversionistas se les comunicará el acaecimiento de la causal de liquidación de la Cartera Colectiva a través de comunicación escrita enviada a la última dirección registrada por el inversionista en la Sociedad Administradora, esta comunicación también será publicada en el diario La República.

Cláusula 9.2. Procedimiento

Los Compartimentos podrán cancelarse siempre que se cumplan los objetivos de las estrategias, se venzan los instrumentos o los productos para los cuales fueron creados. Toda la información relacionada con la creación y cancelación debe ser debidamente informada a los suscriptores mediante los medios que disponga la Sociedad Administradora.

La liquidación de la cartera colectiva se ajustará al siguiente procedimiento:

1. A partir de la fecha del acaecimiento de la causal de liquidación y mientras esta subsista, la cartera colectiva no podrá constituir nuevas participaciones ni atender redenciones;
2. Cuando la causal de liquidación sea distinta de las consagradas en los numerales 1 y 2 de la cláusula 9.1 del presente reglamento, la sociedad administradora procederá a convocar a la asamblea de inversionistas que deberá celebrarse entre los cinco (5) y diez (10) días comunes siguientes a la fecha de la comunicación de la noticia de liquidación;
3. En caso de que esta asamblea no se realizare por falta de quórum previsto para el efecto, ésta se citará nuevamente para celebrarse entre los tres (3) y seis (6) días comunes siguientes a la asamblea fallida, pudiendo deliberar con cualquier quórum;
4. En el evento de que la liquidación haya ocurrido con base en las causales previstas en los numerales 3º, y 4º de la cláusula 9.1. del presente reglamento, la asamblea de inversionistas podrá decidir si entrega la administración de la cartera colectiva a otra sociedad legalmente habilitada para administrar carteras colectivas, caso en el cual se considerará enervada la respectiva causal de liquidación. En este caso, la asamblea deberá establecer las fechas y condiciones en las que se realizará el traspaso de la cartera colectiva al administrador seleccionado.
5. Acaecida la causal de liquidación si la misma no es enervada, la asamblea de inversionistas deberá decidir si la sociedad administradora desarrollará el proceso de liquidación o si se designará un liquidador especial. En caso de que la asamblea no designe una persona, se entenderá que la sociedad administradora adelantará la liquidación.
6. El liquidador procederá inmediatamente a determinar la participación porcentual de los inversionistas y a realizar todas las inversiones que constituyan el portafolio de la cartera colectiva, en un plazo de Doce (12) meses.



7. Vencido este término, si existieren activos cuya realización no hubiere sido posible, la Asamblea de Inversionistas deberá reunirse en un lapso no mayor a cuatro (4) meses. La Asamblea deberá evaluar informe detallado que deberá presentar el liquidador sobre las gestiones realizadas hasta la fecha, y podrá:
 - a. Otorgar el plazo que estime conveniente para que el liquidador continúe con la gestión de liquidación de las inversiones pendientes, en cuyo caso la Asamblea deberá acordar las fechas en que el liquidador presentará a los inversionistas de forma individual y/o a la Asamblea, informes sobre su gestión. La Asamblea podrá prorrogar el plazo inicialmente otorgado en el evento en que los activos no se hayan podido liquidar en el plazo inicial y, en todo caso, mediando informe detallado del liquidador sobre las gestiones realizadas.
 - b. Solicitar al liquidador que los activos sean entregados a los inversionistas en proporción a sus participaciones. La Asamblea podrá reunirse en cualquier tiempo y hacer la solicitud mencionada en este literal.
 - c. Tomar las decisiones que considere pertinentes para lograr la liquidación de las inversiones y la adecuada protección de los derechos de los inversionistas".
8. Una vez liquidadas todas las inversiones se procederá de inmediato a cancelar a los inversionistas las participaciones, en un término que no podrá exceder de quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral sexto de la presente cláusula.
9. No obstante lo anterior, se podrán efectuar pagos parciales a todos los inversionistas, a prorrata de sus alcúotas, con los dineros que se obtengan en el proceso liquidatario y que excedan el doble del pasivo externo de la cartera colectiva, si lo hubiere, con corte al momento de hacerse la distribución;
10. Si vencido el período máximo de pago de las participaciones, existieren sumas pendientes de retiro, se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a. La sociedad administradora abonará los recursos correspondientes a los inversionistas a las cuentas bancarias informadas;
 - b. De no ser posible la consignación a que hace referencia el literal anterior, y en caso de que el inversionista haya señalado e identificado, por medio escrito, un mandatario para el pago o un beneficiario, el liquidador realizará el pago de los aportes pendientes de retiro a dicha persona; y
 - c. En imposibilidad de realizar el pago de conformidad con alguno de los literales anteriores, se dará aplicación al artículo 249 del Código de Comercio.
11. La sociedad administradora y el revisor fiscal de la sociedad administradora deberán certificar que concluyó el proceso de liquidación y que los recursos fueron reintegrados adecuadamente a los inversionistas

Capítulo X. Fusión y Cesión de la Cartera Colectiva

Cláusula 10.1. Procedimiento para Fusión

La Cartera Colectiva podrá fusionarse con otra u otras carteras colectivas para lo cual se deberá atender el siguiente procedimiento:

1. La sociedad administradora elaborará el proyecto de fusión el cual deberá contener siguiente información:
 - a. Los datos financieros y económicos de cada una de las carteras colectivas objeto de la fusión, con sus respectivos soportes, y
 - b. Un anexo explicativo sobre los mecanismos que se utilizarán para nivelar el valor de la unidad de las carteras colectivas, incluyendo la relación de intercambio.
2. El proyecto de fusión deberá contar con la aprobación de las Juntas Directivas de cada una las sociedades administradoras involucradas en la fusión.
3. Una vez aprobado el compromiso se deberá realizar la publicación en un diario de amplia circulación nacional del resumen del compromiso de fusión.
4. La sociedad administradora convocará a los inversionistas a asamblea mediante comunicación escrita acompañada del compromiso de fusión. La asamblea deberá realizarse luego de transcurridos quince (15) días al envío de la comunicación a los inversionistas.
5. Los inversionistas que no estén de acuerdo con el compromiso de fusión o los que no asistan a la asamblea en la que se decida la fusión podrán ejercer el derecho consagrado en el inciso cuarto de la cláusula 12.1 del presente reglamento. En este caso, el término de un (1) mes se contará desde el día de la celebración de la asamblea de inversionistas.
6. Una vez aprobado el compromiso de fusión por las asambleas de inversionistas, la sociedad administradora de la nueva cartera colectiva o de la absorbente informará a la Superintendencia Financiera de Colombia de dicho compromiso, mediante comunicación escrita a la cual se deberá anexar el proyecto de fusión aprobado y las actas resultantes de las asambleas y reuniones de juntas directivas.

Cláusula 10.2. Procedimiento para cesión de la cartera colectiva.

La sociedad administradora podrá ceder la administración de la cartera colectiva a otra sociedad administradora legalmente autorizada para administrar este tipo de vehículos de inversión, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las mismas, por decisión de su Junta Directiva, para lo cual deberá aplicar el siguiente procedimiento:

1. La cesión deberá ser autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. El cesionario debe allegar con la solicitud de autorización la certificación expedida por el representante legal acerca de que la sociedad cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16 de Decreto 2175 de 2007 y el perfil requerido para las personas que integrarán el



FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA
GESTIÓN ALTERNATIVA

comité de inversiones, así como el perfil del gerente de la cartera colectiva.

3. Autorizada la cesión por la Superintendencia Financiera, deberá informarse a los inversionistas participantes, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo de la cláusula 12.1 del presente reglamento.
4. Los inversionistas participantes deberán expresar su rechazo o aceptación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del aviso de cesión. De no recibirse respuesta dentro del término fijado se entenderá aceptada la cesión. Los inversionistas que manifiesten su desacuerdo con la cesión podrán solicitar la redención de su participación, sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo.

Capítulo XI. Prohibiciones y Conflictos de Interés

En los términos del Artículo 3.1.11.1.1. Prohibiciones Aplicables a las Sociedad Administradora del Decreto 2555 de 2010 aplican para la Cartera Colectiva.

En lo que respecta a las situaciones de conflicto de interés, será aplicable a la Cartera Colectiva el Artículo 3.1.11.1.2 del Decreto 2555 de 2010, pero no aplican los límites previstos en el mismo. Además será aplicable lo establecido en el Código de Buen gobierno.

En la misma forma, en el Capítulo Octavo del Código de Buen Gobierno Corporativo se hace una enumeración y descripción de todas aquellas situaciones que pueden generar conflictos de interés, así como de todas las políticas y procedimientos para su prevención, manejo y divulgación. El Código de Gobierno Corporativo se mantendrá actualizado y a disposición de los Inversionistas de la Cartera Colectiva y el público en general en la página web de la Sociedad Administradora www.profesionalesdebolsa.com.

Así mismo, en el Código de Buen Gobierno Corporativo, se establece que los directores, el gerente general y demás ejecutivos claves, así como los empleados que se encuentren frente a un posible conflicto de interés o consideren que puedan encontrarse frente a uno, deben proceder de conformidad con lo establecido en el Código de Conducta adoptado por la Sociedad Administradora para su prevención manejo y divulgación, cuyas disposiciones complementan este Código. El Código de Conducta se mantendrá actualizado y a disposición de los Inversionistas de la Cartera Colectiva y el público en general en la página web de la Sociedad Administradora www.profesionalesdebolsa.com.

Capítulo XII. Modificaciones al reglamento

Cláusula 12.1 Derecho de retiro

Las reformas al presente reglamento deberán ser aprobadas por la junta directiva de la sociedad administradora y enviadas a la Superintendencia Financiera de Colombia, de forma previa a su



FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA
TRADICIONALES



FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA
GESTIÓN ALTERNATIVA

entrada en vigencia, la cual podrá solicitar en cualquier tiempo los ajustes que estime necesarios. Estas reformas deberán ser comunicadas en todo caso en el sitio web de la sociedad administradora: www.profesionalesdebolsa.com.

Cuando dichas reformas impliquen modificaciones o afectación de los derechos económicos de los inversionistas, deberán ser previamente aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y deberán ser informadas a los inversionistas mediante la publicación en el diario La República, así como mediante el envío de una comunicación dirigida a cada uno de los inversionistas por medio electrónico a la dirección electrónica registrada en los documentos de apertura, indicando las reformas que serán realizadas y la posibilidad que tienen de retirarse de la cartera colectiva en caso que estén en desacuerdo con las modificaciones.

Los inversionistas que lo manifiesten formalmente, podrán solicitar la redención de sus participaciones, sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo. Este derecho podrá ejercerse en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha del recibo efectivo de la comunicación que se debe dirigir al inversionista.

Los cambios que impliquen modificaciones a los derechos económicos de los inversionistas, sólo serán oponibles a dichos inversionistas una vez se cumpla el término de un (1) mes a que hace referencia la presente cláusula.

ADVERTENCIA: Las obligaciones de la sociedad administradora de la cartera colectiva relacionadas con la gestión del portafolio son de medio y no de resultado. Los dineros entregados por los inversionistas a la cartera colectiva no son depósito, ni generan para la sociedad administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están amparados por el seguro de depósito de la Cartera de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN, ni por ningún otro esquema de dicha naturaleza. La inversión en la cartera colectiva está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los precios de los activos que componen el portafolio de la respectiva cartera colectiva”.

“Las carteras colectivas de especulación, como su nombre lo indica, están constituidas por operaciones de naturaleza especulativa, sujetas a riesgos de mercado, de crédito y de liquidez, que pueden conllevar a la pérdida completa de los recursos aportados a la cartera colectiva. Los dineros entregados por la cartera colectiva no son depósitos, ni generan para la sociedad autorizada las obligaciones propias de una institución de depósito”.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

GESTIÓN ALTERNATIVA